

**Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2026**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL**

**(REPARTO)**

**REF: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, protección reforzada de la madre cabeza de familia y prevalencia de los derechos de los niños. CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL AL FINAL DEL DOCUMENTO**

**ACCIONANTE:** MÓNICA ANDREA ROSERO LATORRE

**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL.

Señoría, obrando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL.

## **I. HECHOS**

1. Me encuentro vinculada a la Fiscalía General de la Nación en el empleo de Asistente de Fiscal II, ID 8479, mediante nombramiento en provisionalidad, y ejerzo funciones en encargo en el empleo de Fiscal Local.
2. Soy madre de un menor de edad, EZMR, quien depende de mí económica, afectiva y socialmente, y respecto del cual asumo integralmente las obligaciones derivadas de su manutención, vivienda, alimentación, educación, salud y cuidado permanente.
3. No tengo otros empleos, inversiones o fuentes de ingreso. Mi salario derivado de la vinculación con la Fiscalía General de la Nación es la base económica que

permite garantizar mi sostenimiento y el sostenimiento integral de mi hijo menor de edad.

4. Dentro de la planeación del Concurso de Méritos FGN 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación decidió implementar medidas afirmativas destinadas a proteger a los servidores que ostentaran condiciones de especial protección constitucional, entre ellos madres y padres cabeza de familia.
5. La Circular 030 de 2024 estableció que aquellos servidores provisionales que acreditaran la condición de madre o padre cabeza de familia podían ser excluidos del proceso de selección de empleos objeto de oferta dentro del concurso. Para ello, la entidad señaló determinados requisitos documentales, entre ellos una declaración notarial bajo la gravedad de juramento.
6. Dentro del término fijado por la entidad, solicité la aplicación de la medida afirmativa por mi condición de madre cabeza de familia del menor de edad que depende económicamente de mí y presenta antecedentes médicos relevantes. Alugué la documentación que tenía disponible, incluyendo el registro civil del menor y una declaración juramentada en la que manifesté mi condición de madre cabeza de familia. Sin embargo, mi declaración no estaba notariada.
7. Mediante Oficio No. 20255630002221 del 20 de enero de 2025, la Fiscalía negó la aplicación de la medida afirmativa argumentando exclusivamente que no aporté una declaración notarial bajo gravedad de juramento.
8. Como consecuencia de dicha decisión, el cargo Asistente de Fiscal II ID 8479 fue incluido dentro de los empleos ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024.
9. Cuando evidencié que mi cargo se encontraba ofertado en el Concurso de Méritos, promoví acción de tutela contra la misma situación.
10. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá declaró improcedente el amparo al considerar que la afectación alegada no era actual sino hipotética, en la medida en que aún no existía lista de elegibles ni riesgo inmediato de desvinculación. Presenté impugnación.

11. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual sostuvo expresamente que la situación alegada por la suscrita aún no constituía un perjuicio irremediable, debido a que para ese momento no existía lista de elegibles y la plaza todavía no podía ser provista por un aspirante que hubiese superado el concurso.
12. Las circunstancias fácticas que dieron origen a dichas decisiones han cambiado sustancialmente; pues actualmente el concurso ya culminó sus etapas esenciales: Ya existe lista definitiva de elegibles para los empleos convocados, y ya se encuentra programada la audiencia para escogencia de vacantes por parte de los aspirantes que integran las correspondientes listas de elegibles, etapa inmediatamente anterior al nombramiento en período de prueba de quienes obtuvieron derechos de carrera. Lo anterior implica que la amenaza que anteriormente fue catalogada por los jueces constitucionales como eventual o hipotética se ha convertido en una amenaza cierta, concreta, actual e inminente. Es decir, la conformación de la lista de elegibles convierte la amenaza de desvinculación en una situación real y concreta y próxima, dado que la provisión del cargo puede producirse en cualquier momento a través de las actuaciones subsiguientes propias del concurso.
13. La materialización de mi desvinculación produciría un grave impacto en mi núcleo familiar.
14. La decisión administrativa que originó esta situación se limitó a descartar la protección constitucional solicitada por la suscrita debido a una formalidad documental, sin efectuar una valoración material y sustancial de mi situación familiar, económica y personal, así como de la condición de vulnerabilidad del menor a mi cargo.
15. La suscrita no pretende conservar indefinidamente el empleo denominado Asistente de Fiscal II ID 8479 ni desconocer la prevalencia constitucional del mérito ni los derechos que puedan corresponder a quienes superen válidamente los Concursos de Méritos realizados por esta entidad. Reconozco que soy provisional, y que una vez finalicen los procesos de provisión de cargos derivados de los múltiples concursos de méritos que realizará la entidad y una vez se agoten las medidas constitucionales de protección procedentes, se acatarán las decisiones que correspondan.

**16.** Lo que se solicita mediante la presente acción es algo sustancialmente distinto: **Pido que se reconozca y valore adecuadamente mi condición de madre cabeza de familia, así como las circunstancias particulares de protección constitucional que fueron puestas en conocimiento de la administración, a efectos de recibir el tratamiento diferencial y la protección reforzada que la Constitución y la jurisprudencia han reconocido para quienes se encuentran en tales condiciones. Es decir, recibir la protección reforzada que implica ser considerada entre los últimos servidores provisionales de la entidad en ser desvinculados, mientras existan alternativas razonables dentro del proceso de provisión de empleos de la entidad, y no quedar excluida de dicha protección que la entidad ya ha brindado a miles de servidores, meramente por la ausencia de un sello de notarización sobre la acreditación documental de mi situación.**

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- Artículo 13 Constitución Política (igualdad).
- Artículo 29 Constitución Política (debido proceso).
- Artículo 25 Constitución Política (trabajo).
- Artículos 43 y 44 Constitución Política (protección de la madre cabeza de familia y prevalencia de los derechos de los niños).
- Mínimo vital
- Principio constitucional de buena fe.
- Principio de prevalencia del derecho sustancial.

## **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN**

### **1. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política impone a las autoridades públicas no solamente el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, sino también la obligación de adoptar medidas de protección reforzada respecto de aquellos grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o especial protección constitucional.

Precisamente en cumplimiento de dicho mandato, la Fiscalía General de la Nación implementó acciones afirmativas destinadas a proteger, entre otros grupos, a madres y padres cabeza de familia que se encontraran vinculados en provisionalidad dentro de la entidad.

La suscrita acudió oportunamente al procedimiento creado para obtener dicha protección, poniendo en conocimiento de la administración mi condición de madre cabeza de familia y las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean a mi hijo menor de edad.

Sin embargo, mientras miles de servidores fueron beneficiados con las medidas afirmativas implementadas por la entidad, únicamente con la presentación de una declaración juramentada, sin que se practicaran otras pruebas, la suscrita accionante fue excluida de dicha protección debido exclusivamente a la ausencia de sello notarial en mi declaración bajo gravedad de juramento.

Así, pese a que soy una persona que materialmente se encuentra dentro del grupo destinatario de especial protección constitucional, terminé siendo tratada como si no perteneciera a dicho grupo, por razones estrictamente formales.

La consecuencia práctica de dicha decisión consistió en que mi cargo fue incluido dentro de la oferta del concurso, mientras que otros empleos ocupados por personas beneficiarias de las medidas afirmativas fueron protegidos frente al proceso de provisión.

Por ello, la controversia planteada no versa exclusivamente sobre la valoración de un documento, sino sobre la imposibilidad material de acceder a una medida de protección diseñada precisamente para personas que se encuentran en condiciones equivalentes a las mías.

## **2. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones de la administración se desarrollen con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial. En el presente caso, la decisión administrativa se limitó a concluir que la accionante no cumplía con los requisitos establecidos para acceder a la medida afirmativa debido a que no había aportado una declaración notarial bajo gravedad de juramento.

No obstante, dicha decisión omitió realizar una valoración material de las circunstancias expuestas por la accionante. Yo acredité tener un hijo menor de edad, que depende económicamente de mí, que tiene unas condiciones de salud particulares de discapacidad transitoria, manifesté nuestra situación familiar y aporté una declaración juramentada que pensé que sería suficiente.

En otras palabras, la administración redujo el análisis de una situación constitucionalmente relevante a la simple verificación de una formalidad documental, como es el sello notarial, sin efectuar un examen integral de la realidad material sometida a su consideración. Y lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que las medidas afirmativas implementadas por la entidad tenían precisamente la finalidad de identificar situaciones de vulnerabilidad que justificaran una protección reforzada.

Al respecto, se tiene que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Dicho principio adquiere especial relevancia cuando las autoridades públicas deben examinar situaciones relacionadas con sujetos de especial protección constitucional, pues en tales eventos el análisis no puede agotarse en una verificación puramente formal de documentos o requisitos.

En este caso, la decisión tomada por la entidad desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, pues una medida creada para proteger a sujetos de especial protección terminó siendo negada sin una valoración material e integral de la realidad familiar, económica y social puesta en su conocimiento.

Más aún, la decisión cuestionada constituye además una manifestación de **exceso ritual manifiesto**. La administración no concluyó que la accionante careciera de la condición material de madre cabeza de familia, ni desvirtuó las circunstancias familiares puestas en su conocimiento. La negativa obedeció exclusivamente a la ausencia de autenticación notarial de una declaración juramentada, circunstancia que impidió cualquier valoración sustancial de la realidad familiar acreditada. De esta manera, una exigencia formal terminó sustituyendo el análisis material que precisamente justificaba la adopción de una medida afirmativa destinada a sujetos de especial protección constitucional.

### **3. Vulneración del derecho fundamental al trabajo**

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho fundamental y un valor fundante del Estado Social de Derecho.

La suscrita no sostiene que dicho derecho implique una permanencia indefinida en el empleo público ni desconoce la prevalencia de los principios de mérito y carrera administrativa.

Sin embargo, sí sostiene que el ejercicio efectivo de dicho derecho debe armonizarse con las garantías constitucionales de protección reforzada reconocidas a las madres cabeza de familia y a los menores de edad.

La controversia planteada surge precisamente porque considero que fui excluida de las medidas afirmativas creadas por la propia entidad para proteger a determinados grupos vulnerables, circunstancia que terminó exponiendo mi cargo al proceso de provisión actualmente en curso.

Por ello, la amenaza actual respecto de mi continuidad laboral no deriva exclusivamente del concurso de méritos, sino de la negativa de una medida de protección cuya finalidad era precisamente evitar que determinados sujetos de especial protección constitucional enfrentaran de manera anticipada los efectos derivados de dicho proceso.

### **4. Vulneración de los derechos prevalentes del niño**

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y en este sentido es importante considerar que la presente controversia no involucra únicamente la situación laboral de la accionante, ni se limita a una diferencia de criterio respecto de la valoración de determinados documentos aportados en el marco de una actuación administrativa.

Por el contrario, las decisiones cuestionadas proyectan consecuencias directas sobre los derechos fundamentales de un menor de edad que depende material, económica y personalmente de la suscrita para su sostenimiento económico, acceso a servicios de salud, vivienda, alimentación, educación y cuidado cotidiano.

Debe resaltarse igualmente que la accionante no pretende presentar una situación de vulnerabilidad absoluta ni afirmar que actualmente carece de medios de subsistencia. Por el contrario, gracias a su actual vinculación laboral he logrado garantizar adecuadamente las necesidades de mi hijo y mantener las condiciones materiales indispensables para su desarrollo.

Precisamente por ello, la amenaza constitucional surge de la posibilidad cierta e inmediata de perder la fuente principal de ingresos que permite atender dichas obligaciones. En otras palabras, la afectación alegada no consiste en una mera expectativa subjetiva frente a la continuidad en el empleo, sino que radica en el riesgo cierto de que el menor de edad EZMR vea comprometidas las condiciones económicas y materiales que actualmente garantizan el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Por ello, la intervención del juez constitucional no se solicita únicamente para proteger la situación laboral de la accionante como servidora provisional, sino que debe incorporar la protección reforzada que la Constitución reconoce a los niños y el deber de las autoridades públicas de preservar de manera prioritaria sus condiciones de bienestar y desarrollo.

Se solicita principalmente para evitar que la materialización de una actuación administrativa produzca consecuencias desproporcionadas sobre un menor de edad cuyos derechos gozan de prevalencia constitucional y respecto del cual la accionante ostenta responsabilidades de cuidado, sostenimiento y protección que deben ser especialmente consideradas por su despacho.

Esto, pues no sólo la accionante constituye la fuente principal de sostenimiento económico del núcleo familiar y es quien soporta las obligaciones necesarias para garantizar las condiciones mínimas de bienestar del menor, sino que además el hijo de la accionante presenta antecedentes médicos que fueron puestos en conocimiento de la administración y que han exigido la realización de múltiples actuaciones orientadas a garantizar la continuidad de su atención integral.

Por tal motivo, la eventual pérdida de la única fuente estable de ingresos de la accionante tendría repercusiones que exceden ampliamente el ámbito laboral, sino en la posibilidad de que pueda continuar sufragando para el menor los gastos de alimentación, transporte, salud, acompañamiento escolar, recreación, entre otras necesidades básicas inherentes a su desarrollo integral.

La Constitución Política reconoce que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y obliga a todas las autoridades públicas a adoptar decisiones compatibles con el interés superior del menor, y en este caso, es evidente que la decisión administrativa mediante la cual fue negada la medida afirmativa produce efectos que se proyectan directamente sobre el bienestar de un menor de edad cuya protección merece especial consideración constitucional.

## **5. Vulneración de la protección reforzada de la madre cabeza de familia**

La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las madres cabeza de familia constituyen un grupo de especial protección constitucional y que dicha protección busca evitar que las cargas derivadas de la crianza y sostenimiento del hogar recaigan de manera desproporcionada sobre una sola persona.

La suscrita accionante no sostiene que dicha protección implique un derecho absoluto de permanencia en el empleo público, tampoco pretende desconocer los derechos derivados del mérito ni impedir indefinidamente la provisión de cargos mediante carrera administrativa. Por el contrario, reconozco plenamente la naturaleza provisional de mi vinculación y acepto que los procesos de selección adelantados por la Fiscalía General de la Nación deben culminar con la provisión definitiva de los empleos ocupados transitoriamente.

Mi reclamo es que la protección reforzada de la cual soy destinataria produzca efectos reales y efectivos. Es decir, no pretendo permanecer indefinidamente en el empleo denominado Asistente de Fiscal II ID 8479, sino que mientras subsistan alternativas razonables de protección dentro de los procesos de provisión adelantados por la Fiscalía General de la Nación, sea tratada desde mi calidad de madre cabeza de familia como beneficiaria de las medidas afirmativas creadas precisamente para proteger a quienes se encuentran en dicha situación.

En tal sentido, la finalidad de esta acción constitucional no consiste en impedir la provisión de los empleos de la entidad, sino en evitar que la accionante sea excluida de la protección reforzada que le corresponde y que dicha exclusión produzca como consecuencia una desvinculación anticipada frente a otros servidores provisionales que sí fueron cobijados por las medidas de protección previstas por la administración.

## **6. Vulneración del derecho fundamental al mínimo vital**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el mínimo vital constituye una garantía indispensable para asegurar las condiciones materiales mínimas de existencia de las personas y de su núcleo familiar.

En el presente caso, la eventual provisión del empleo actualmente desempeñado por la accionante amenaza directamente la principal fuente de ingresos que permite atender las necesidades básicas de su hijo menor de edad.

La controversia sometida a consideración del despacho no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de la estabilidad laboral de una servidora provisional.

Debe analizarse también desde las consecuencias materiales que la eventual pérdida del empleo tendría sobre la capacidad de la accionante para garantizar alimentación, vivienda, servicios públicos, salud, educación, transporte y demás gastos indispensables para el sostenimiento de su hijo menor de edad. Precisamente por esta razón la situación planteada trasciende una discusión administrativa ordinaria y adquiere relevancia constitucional.

La negativa de la medida afirmativa produjo la inclusión del empleo de la accionante dentro de la oferta del concurso y actualmente la existencia de lista definitiva de elegibles y la convocatoria a audiencia de escogencia generan una amenaza cierta sobre la continuidad de la fuente principal de ingresos del núcleo familiar

## **7. Desconocimiento del principio constitucional de buena fe**

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas ante la administración.

En el presente caso, acudí oportunamente al procedimiento diseñado por la Fiscalía General de la Nación para la acreditación de medidas afirmativas en favor de madres y padres cabeza de familia. Dentro de dicho trámite informé expresamente mi condición de madre cabeza de familia y allegué los documentos que consideré pertinentes para acreditar dicha circunstancia. De ninguna manera intenté engañar a la administración, ocultar información o invocar de manera fraudulenta una condición que no ostentara. Por el contrario, la actuación desplegada por la suscrita estuvo encaminada precisamente a poner en conocimiento de la entidad las circunstancias familiares que justificaban la protección solicitada.

Sin embargo, la administración optó por descartar la solicitud exclusivamente por la ausencia de una determinada formalidad documental, sin valorar si la información suministrada permitía verificar materialmente la situación alegada por mí.

La controversia constitucional no radica en la facultad que tenía la entidad para solicitar soportes documentales, sino en el hecho de que la situación material invocada dejó de ser examinada a partir de una consideración exclusivamente formal, pese a que yo actué con los documentos que disponía y bajo la presunción constitucional de buena fe.

En consecuencia, la decisión cuestionada terminó otorgando prevalencia absoluta al requisito formal sobre la valoración sustancial de la realidad puesta en conocimiento de la administración.

#### **IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **1) Modificación sustancial de las circunstancias fácticas**

La presente acción de tutela no reproduce la situación que fue objeto de análisis en las acciones anteriores presentadas por la suscrita.

Por el contrario, se sustenta en un hecho nuevo y sobreviniente consistente en la conformación definitiva de listas de elegibles y la convocatoria efectiva a audiencia para escogencia de vacantes que se llevarán a cabo los días de mañana y pasado mañana, 15 y 16 de octubre, circunstancias inexistentes al momento de emitirse las sentencias previamente proferidas.

Precisamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó que la inexistencia de lista de elegibles y la ausencia de una provisión próxima del empleo impedían establecer la configuración de una amenaza actual o de un perjuicio irremediable.

Hoy esa situación ha cambiado radicalmente. La amenaza de desvinculación ya no constituye una mera expectativa futura sino una consecuencia posible e inmediata derivada de la etapa actual del concurso. Hoy existe lista definitiva de elegibles y ha sido programada la audiencia de escogencia de vacantes, etapa inmediatamente anterior a la provisión efectiva del empleo. Por tal motivo, la presente acción se sustenta en una situación fáctica distinta y posterior a la examinada previamente.

Esto implica que la presente acción no reproduce la situación fáctica estudiada en la tutela anterior. La presente acción constitucional no pretende reabrir el debate ya decidido ni controvertir simplemente las providencias judiciales anteriormente proferidas. Por el contrario, se fundamenta en hechos nuevos y sobrevinientes que no existían cuando se dictaron las decisiones de primera y segunda instancia.

##### **2) Ineficacia de los mecanismos judiciales ordinarios en las circunstancias actuales frente al riesgo inminente de perjuicios irremediables**

La suscrita reconoce plenamente que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para cuestionar la legalidad de los actos administrativos relacionados con la negativa de la medida afirmativa solicitada, circunstancia que fue expresamente destacada por las

decisiones judiciales anteriores, e igualmente reconozco que dichos mecanismos permiten solicitar medidas cautelares dentro de los respectivos procesos.

Es cierto que no ejercí el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 20255630002221, y que cuando existía únicamente la controversia de legalidad administrativa, los mecanismos ordinarios eran plenamente aptos para discutirla. Sin embargo, el juzgado administrativo y el tribunal que conocieron mi tutela previa hicieron claro para mí que no era necesario acudir a ellos, ya que no se estaba materializando ningún perjuicio, y me encontraba en un escenario de daños hipotéticos.

En todo caso, la accionante no pretende obtener mediante esta acción un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad del Oficio No. 20255630002221 del 20 de enero de 2025. La controversia constitucional que hoy se plantea surge porque los efectos de dicha decisión administrativa adquieren actualidad con la conformación de las listas definitivas de elegibles y la inminencia de la provisión del cargo. La amenaza constitucional alegada no existía cuando se expidió el referido acto administrativo, ni cuando se promovió la acción de tutela anterior.

Es decir, las circunstancias han cambiado, dado que la existencia de lista definitiva de elegibles y la convocatoria a audiencia para escogencia de vacantes implican que la afectación anteriormente considerada hipotética ha adquirido un carácter actual e inminente, y ahora, además de la controversia de legalidad existe una amenaza constitucional inmediata que no ha sido examinada anteriormente.

Por ello, la presente acción no pretende sustituir mecanismos ordinarios ni obtener, por vía de tutela, un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de los actos administrativos cuestionados. La intervención constitucional se solicita porque actualmente existe una amenaza cierta e inmediata respecto de los derechos fundamentales invocados, que no existía cuando fueron proferidas las decisiones judiciales anteriores, y frente a ella, los mecanismos ordinarios resultan insuficientes para conjurar la amenaza inmediata que actualmente se cierne sobre los derechos fundamentales invocados.

La inminencia de la audiencia de escogencia implica que para cuando se produzca una decisión dentro de un eventual medio de control, el empleo ya podría haber sido escogido, provisto y ocupado por un tercero. En consecuencia, la protección judicial ordinaria perdería eficacia frente a la gravedad y proximidad de la afectación alegada, mientras subsiste una controversia constitucional seria respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por su hijo menor de edad.

En estas circunstancias, aun admitiendo la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resultan eficaces para impedir la materialización inmediata de la amenaza que actualmente enfrenta la accionante.

Lo anterior por cuanto la audiencia de escogencia de vacantes puede culminar con la selección del empleo identificado como Asistente de Fiscal II ID 8479, dando lugar posteriormente al nombramiento en período de prueba y eventual posesión de quien resulte beneficiario del correspondiente derecho de carrera.

En consecuencia, para cuando eventualmente se produjera una decisión de fondo dentro de los mecanismos ordinarios de control, la situación jurídica generada por la escogencia del empleo podría encontrarse consolidada.

Incluso podrían encontrarse comprometidos derechos e intereses de terceros, pues quien ejerza su derecho de escogencia dentro de la audiencia lo hará sobre la base de una oferta de vacantes previamente definida por la administración.

La eventual necesidad de modificar posteriormente dicha situación tendría la potencialidad de generar impactos jurídicos adicionales y de dificultar significativamente la adopción de medidas efectivas de protección constitucional.

Por esta razón, la intervención del juez de tutela se solicita porque actualmente existe una amenaza cierta, concreta e inmediata que exige una respuesta urgente destinada a preservar la efectividad de los derechos fundamentales invocados mientras las controversias de fondo pueden ser objeto de los mecanismos judiciales ordinarios correspondientes.

### **3) Necesidad de intervención urgente del juez constitucional**

La intervención constitucional resulta necesaria para evitar que la controversia pierda totalmente actualidad por la consolidación de actos posteriores que hagan nugatoria la efectividad del amparo.

La tutela no se presenta para sustituir los mecanismos ordinarios de control de legalidad, sino para impedir la consumación de un perjuicio que amenaza directamente el mínimo vital de la accionante y de su hijo menor de edad mientras se resuelve de manera definitiva la controversia.

## **V. PRETENSIONES:**

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, protección reforzada de la madre cabeza

de familia, protección especial de la familia y derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que valore nuevamente la condición de madre cabeza de familia acreditada por la accionante, evitando que el reconocimiento de dicha condición dependa exclusivamente de la ausencia de un sello notarial, o subsidiariamente, que tenga en cuenta la declaración extrajuicio notarizada que se anexa a la presente acción de tutela para acreditar dicha condición.
3. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación garantizar la protección constitucional de la accionante frente a los procesos de provisión de empleos de la Fiscalía General de la Nación, de manera que su eventual desvinculación del servicio sea evaluada y ejecutada con observancia de las medidas de protección reforzada reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia vigente, mientras subsistan alternativas razonables de protección dentro de los procesos de provisión de cargos de la entidad, y en virtud de ello se adopten las medidas necesarias para evitar la materialización de un perjuicio irremediable respecto del menor EZMR, atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional. Esto implica permitir que la accionante siga desempeñando sus funciones en la entidad, ya sea en el mismo ID o en otro que la entidad pueda disponer siempre que no se disminuya mi ingreso salarial.

## **VI. ACREDITACIÓN MATERIAL DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

La suscrita accionante ostenta materialmente la condición de madre cabeza de familia, circunstancia que constituye un elemento relevante para el análisis constitucional del presente caso, en tanto la eventual pérdida de mi fuente principal de ingresos trasciende mi esfera individual y repercute directamente en la garantía efectiva de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la calidad de madre cabeza de familia no depende exclusivamente de criterios formales ni se desvirtúa automáticamente por la mera existencia jurídica del otro progenitor. Por el contrario, dicha condición debe analizarse a partir de la realidad efectiva del hogar, la distribución de las cargas familiares y la persona que asume de manera principal y

permanente las responsabilidades económicas, educativas, afectivas y de cuidado requeridas para asegurar el bienestar integral de los hijos.

En mi caso, soy quien ejerce materialmente la jefatura del hogar y quien soporta de forma predominante las obligaciones necesarias para garantizar las condiciones de vida de mi hijo menor de edad. De manera permanente asumo los gastos de vivienda, alimentación, servicios públicos, transporte, salud, educación, útiles escolares, vestuario, recreación y demás necesidades inherentes a su proceso de formación y desarrollo integral. Asimismo, tengo a mi cargo la atención cotidiana de sus necesidades personales, académicas y médicas, así como el acompañamiento permanente que demanda su proceso de crecimiento.

Los ingresos derivados de mi vinculación laboral constituyen la fuente principal de sostenimiento del núcleo familiar y permiten satisfacer las necesidades básicas del menor. En consecuencia, cualquier afectación de mi estabilidad laboral repercute de manera inmediata y directa sobre las condiciones materiales de existencia de mi hijo, comprometiendo no sólo mi mínimo vital sino también el suyo.

Por ello, la evaluación constitucional no puede limitarse a constatar la existencia formal de un padre identificado en el registro civil o de un vínculo de parentesco jurídicamente reconocido. Lo verdaderamente relevante es determinar quién asume de manera efectiva y predominante las cargas económicas y de cuidado indispensables para garantizar los derechos del menor. Los elementos probatorios aportados con la presente acción demuestran que soy yo quien desempeña esa función dentro del núcleo familiar.

Particular relevancia tiene el acta de conciliación aportada como prueba, en la cual consta que desde hace dos años, la suscrita asume el ciento por ciento (100%) de la cuota alimentaria del menor, así como su custodia y cuidado personal. En dicho acuerdo únicamente se prevé una contribución del otro progenitor respecto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos y del cincuenta por ciento (50%) de aquellos gastos de salud no cubiertos por el plan obligatorio correspondiente. Considerando que el menor no ha tenido gastos en salud fuera del POS que no sean cobijados por la medicina prepagada que paga la suscrita, y que el menor estudia en un colegio distrital y por tanto no genera mayores gastos educativos a su progenitor, tales circunstancias evidencian que la carga económica ordinaria y permanente del sostenimiento del menor recae materialmente sobre la accionante.

La controversia planteada en esta tutela, por tanto, no involucra únicamente mis derechos fundamentales como trabajadora y concursante, sino que también compromete el interés superior de mi hijo menor de edad, quien depende

materialmente de los ingresos que percibo en el cargo que actualmente desempeño. De allí que la condición de madre cabeza de familia adquiriera especial relevancia constitucional al momento de evaluar la intensidad de la afectación generada por las actuaciones cuestionadas y la necesidad de adoptar medidas efectivas de protección.

En consecuencia, solicito que el análisis constitucional del presente asunto atienda la realidad material del núcleo familiar y valore integralmente la distribución efectiva de las responsabilidades económicas y de cuidado que asumo respecto de mi hijo menor de edad, de conformidad con los principios de protección reforzada, interés superior del menor y prevalencia del derecho sustancial.

La inminencia de la audiencia pública para la provisión de los empleos ofertados y la posibilidad real y concreta de que el cargo que actualmente desempeño sea adjudicado a un integrante de la lista de elegibles convierten la afectación alegada en un riesgo cierto e inmediato. De concretarse dicha situación, la suscrita accionante y su hijo menor de edad enfrentarían una afectación directa de las condiciones que actualmente garantizan su subsistencia, circunstancia que exige al juez constitucional valorar el caso desde una perspectiva reforzada de protección de los derechos del menor y de las madres cabeza de familia.

Esta realidad material demuestra además que la discusión planteada no puede resolverse exclusivamente desde la existencia formal de un vínculo de filiación paterna. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia exige examinar quién asume de forma efectiva, principal y permanente las responsabilidades de cuidado y sostenimiento del núcleo familiar, análisis que debe realizarse desde la realidad material del hogar y no desde criterios exclusivamente formales.

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, pretensiones y circunstancias fácticas respecto de la situación actualmente sometida a consideración del despacho.

La accionante informa que anteriormente promovió acción de tutela relacionada con la negativa de la medida afirmativa solicitada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, la cual fue decidida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá y posteriormente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, la presente acción se fundamenta en hechos sobrevinientes y sustancialmente distintos a los examinados en dichas providencias, particularmente la existencia de lista

definitiva de elegibles y la convocatoria a audiencia de escogencia de vacantes, circunstancias inexistentes al momento de dictarse aquellas decisiones.

En consecuencia, la presente solicitud no constituye actuación temeraria ni pretende reproducir una controversia previamente decidida bajo los mismos presupuestos fácticos.

## **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Resolución de nombramiento en provisionalidad.
2. Oficio No. 20255630002221 de 20 de enero de 2025.
3. Circular 030 de 2024, Circular 043 de 2024 y demás circulares relacionadas.
4. Sentencia del Juzgado Noveno Administrativo.
5. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
6. Publicación de lista definitiva de elegibles para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.
7. Correo de convocatoria a la audiencia de escogencia de vacantes de ASISTENTE DE FISCAL II para los días 15 y 16 de octubre de 2026.
8. Registro civil de Ethan (acredita existencia de hijo menor de edad)
9. Acta de conciliación que acredita que yo asumo el 100% de la cuota alimentaria, la custodia y cuidados personales del menor.
10. El certificado de afiliación en salud y a la caja de compensación del menor como mi beneficiario
11. El carné educativo del menor
12. Comprobantes de solicitudes de citas médicas, pagos de servicios y otros
13. Declaración extrajuicio de que el menor y yo dependemos de mi salario
14. Copia de mi cédula de ciudadanía

## X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: [REDACTED]

ACCIONADAS: Dirección ejecutiva: [Direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co](mailto:Direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co); Jurídica: [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co); subdirección de talento humano: [subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co)

---

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito la adopción inmediata de una medida provisional encaminada a evitar la consumación del perjuicio que da origen a la presente acción constitucional y preservar la eficacia de la decisión que eventualmente llegue a adoptarse dentro del presente trámite.

### **SOLICITUD CONCRETA**

Solicito se ordene a la Fiscalía General de la Nación abstenerse temporalmente de permitir la escogencia, adjudicación, provisión, nombramiento o posesión respecto del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II ID 8479**, del cual soy titular mediante nombramiento provisional, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Subsidiariamente, solicito ordenar que dicho empleo sea excluido temporalmente de la audiencia de escogencia de vacantes convocada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 mientras se adopta la decisión correspondiente dentro del presente trámite constitucional.

## **ANTECEDENTE PROCESAL RELEVANTE Y MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS**

La suscrita considera necesario poner en conocimiento del despacho que anteriormente promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y la Subdirección Regional de Apoyo Central, solicitando la protección de sus derechos fundamentales frente a la decisión administrativa mediante la cual fue negada la medida afirmativa creada por la entidad para madres y padres cabeza de familia dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Dicha acción fue declarada improcedente por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá y la decisión fue posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, la presente solicitud cautelar no constituye una reiteración del trámite anterior ni pretende desconocer las decisiones judiciales adoptadas.

Por el contrario, la nueva solicitud surge como consecuencia de hechos sobrevinientes que no existían al momento en que fueron proferidas dichas providencias.

En efecto, tanto el Juzgado como el Tribunal concluyeron que no se configuraba una amenaza actual ni un perjuicio irremediable, por cuanto para ese momento no existían listas de elegibles y el empleo desempeñado por la accionante no podía ser provisto por una persona que hubiera superado el concurso de méritos.

Resulta relevante señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostuvo que la eventual afectación alegada por la suscrita solamente podría llegar a producirse cuando se conformara la respectiva lista de elegibles y se efectuara el nombramiento en período de prueba de quien obtuviera el correspondiente derecho de carrera. Por tal razón, concluyó que no existía una amenaza actual ni un perjuicio irremediable próximo a suceder.

Sin embargo, actualmente esas circunstancias han desaparecido.

Hoy existe lista definitiva de elegibles y ha sido comunicada la fecha y hora para la audiencia de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, diligencia en la cual podrá ser seleccionado el empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II ID 8479** del cual soy titular mediante nombramiento provisional.

Por consiguiente, la situación que anteriormente fue considerada hipotética por los jueces constitucionales se ha transformado en una amenaza real, concreta, actual e inminente.

La presente solicitud cautelar se formula precisamente porque actualmente se presenta el escenario cuya inexistencia llevó a los jueces constitucionales a declarar improcedente la acción de tutela anterior.

## **APARIENCIA DE BUEN DERECHO**

La Fiscalía General de la Nación estableció acciones afirmativas destinadas a proteger a determinados sujetos de especial protección constitucional, entre ellos madres y padres cabeza de familia, con la finalidad de excluir determinados empleos del proceso de oferta dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Dentro del término dispuesto por la entidad, la suscrita solicitó la aplicación de la medida afirmativa por su condición de madre cabeza de familia.

Sin embargo, mediante Oficio No. 20255630002221 del 20 de enero de 2025, la entidad negó dicha protección indicando como única observación que la declaración bajo gravedad de juramento que anexó la suscrita no se encontraba notariada.

Como consecuencia directa de dicha decisión administrativa, el empleo del cual soy titular mediante nombramiento provisional, fue incluido dentro de la oferta del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior configura una controversia constitucional seria respecto de la protección reforzada de la madre cabeza de familia, la prevalencia de los derechos fundamentales del menor de edad y el alcance de las medidas afirmativas creadas por la propia entidad.

Debe resaltarse que la Fiscalía General de la Nación no negó la medida afirmativa porque hubiera concluido que la accionante no era madre cabeza de familia, ni porque hubiera desvirtuado las circunstancias familiares alegadas. La negativa obedeció exclusivamente a una exigencia formal relativa a la autenticación de una declaración, aspecto que constituye precisamente el núcleo de la controversia constitucional sometida a consideración del despacho.

## **EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La realización de la audiencia de escogencia de vacantes constituye una situación de especial gravedad para los derechos fundamentales invocados.

La escogencia del empleo del cual soy titular mediante nombramiento provisional, permite el posterior adelantamiento de actuaciones dirigidas a la provisión definitiva del cargo mediante nombramiento en período de prueba de quien ostente derechos de carrera.

Precisamente éste fue el escenario identificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el momento a partir del cual la eventual afectación podía llegar a materializarse.

Por esta razón, si no se adopta una medida provisional inmediata y el empleo es escogido por una persona integrante de la lista definitiva de elegibles, posteriormente nombrada y posesionada, podría consumarse la afectación que motivó la presente acción constitucional antes de que exista una decisión de fondo.

Adicionalmente, la ausencia de una medida provisional no solamente pone en riesgo mis derechos fundamentales como accionante y los de mi hijo menor de edad, sino que también podría generar afectaciones respecto de terceros.

En efecto, el aspirante que eventualmente ejerza su derecho de escogencia respecto del empleo aquí discutido tomaría una decisión dentro de la audiencia con fundamento en la oferta de vacantes puesta a disposición por la administración.

Si posteriormente resultara necesario adoptar medidas de protección constitucional sobre dicho empleo, la situación jurídica ya se encontraría consolidada y existirían derechos e intereses de terceros potencialmente comprometidos, circunstancia que haría mucho más compleja la adopción de medidas efectivas de protección.

Precisamente por ello la intervención cautelar del juez constitucional resulta necesaria en este momento procesal, cuando todavía es posible preservar el estado actual de las cosas sin afectar de manera desproporcionada el desarrollo general del Concurso de Méritos FGN 2024.

## **NECESIDAD, URGENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

La medida solicitada resulta necesaria porque constituye el único mecanismo idóneo para impedir la consumación del perjuicio mientras se analiza la situación constitucional planteada.

Resulta urgente por la proximidad de la audiencia de escogencia de vacantes y porque la selección del empleo puede producirse antes de que exista una decisión judicial de fondo.

Es además proporcional, pues la accionante no solicita la suspensión del Concurso de Méritos FGN 2024 ni pretende afectar a la totalidad de empleos ofertados.

La solicitud se limita exclusivamente al empleo identificado como **ASISTENTE DE FISCAL II ID 8479**, del cual soy titular mediante nombramiento provisional.

El alcance de la medida es, por tanto, mínimo frente al desarrollo general del concurso y estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la protección constitucional solicitada.

### **PETICIÓN**

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito:

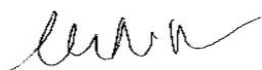
**PRIMERO.** Decretar como medida provisional la suspensión de cualquier actuación tendiente a la escogencia, adjudicación, provisión, nombramiento o posesión respecto del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II ID 8479**, del cual soy titular mediante nombramiento provisional, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO.** Subsidiariamente, ordenar a la Fiscalía General de la Nación excluir temporalmente el empleo **ASISTENTE DE FISCAL II ID 8479** de la audiencia de escogencia de vacantes convocada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 mientras se resuelve la presente acción constitucional.

**TERCERO.** Adoptar cualquier otra medida provisional que el despacho considere necesaria para preservar la efectividad de la decisión que llegue a adoptarse dentro del presente trámite constitucional.

---

Del señor juez,



**Mónica Andrea Rosero Latorre**

**CC 1013657131**



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. - 6937  
15 AGO. 2024

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 0-0256 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política, los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014, 11° del Decreto Ley 020 de 2014, y la resolución No. 00125 del 3 de abril de 2024,

RESUELVE

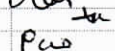
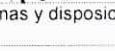
**ARTÍCULO PRIMERO.** - NOMBRAR, con carácter provisional, a MONICA ANDREA ROSERO LATORRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.131, en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II (I.D. 8479) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional – Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 AGO. 2024

  
LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Directora Ejecutiva

|          | Nombre                         | Cargo                                   | Firma                                                                                 | Fecha      |
|----------|--------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó | Laura Daniela Salazar Franco   | Técnico II                              |  | 13/08/2024 |
| Revisó   | Ángela Viviana Mendoza Barbosa | Profesional Especializado II            |  | 13/08/2024 |
| Aprobó   | José Ignacio Angulo Murillo    | Asesor III (E) - STH                    |  | 13/08/2024 |
| Aprobó   | Paula Tatiana Arenas González  | Subdirectora Nacional de Talento Humano |  | 13/08/2024 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Monica Andrea Rosero Latorre &lt;monica.rosero@fiscalia.gov.co&gt;

## ACREDITACIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA

Monica Andrea Rosero Latorre &lt;monica.rosero@fiscalia.gov.co&gt;

26 de diciembre de 2024, 8:30 a.m.

Para: Acredita Concurso Meritos 2024 &lt;acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co&gt;

Respetados doctores  
Buenos días

Por medio del presente, me dirijo a ustedes respetuosamente con la finalidad de acreditar mi condición de madre cabeza de familia, conforme a la comunicación recibida el pasado lunes 27 de diciembre, de acuerdo con la cual, los funcionarios que tengan hijos menores de edad que dependan económicamente del servidor, podrán solicitar hacer parte de las acciones afirmativas definidas.

Al respecto, me permito informarles que en la actualidad, yo, MONICA ANDREA ROSERO LATORRE, CC 1013657131, ID 8479, ostento la condición ya relatada, pues soy madre del menor ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO, de 3 años de edad, quien tiene un diagnóstico de encefalopatía hipóxica isquémica, con una discapacidad de retraso. En este sentido, asumo el 100% de sus gastos, soy su única acudiente en la institución educativa, costeo el 100% de los gastos de servicios, administración y vivienda, él es mi beneficiario en los servicios de salud y caja de compensación, soy responsable de manera exclusiva de su alimentación, de pagar a su cuidadora y de asumir los costos de su recreación, terapias, transportes, entre otros.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la oficina de talento humano desde mi ingreso a la entidad, conforme en los documentos se adjuntaba el registro civil del menor así como la declaración juramentada dirigida a la caja de compensación familiar en la cual indicaba que soy madre soltera del señalado menor, que vive totalmente a mi cargo y que respondo enteramente por él. ANEXO NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS.

Remito dichos documentos como anexos. De igual manera, la condición de salud de mi menor hijo ya ha sido objeto de tutela en 4 ocasiones, la última de ellas otorgando tratamiento integral, por lo que es posible confirmar la veracidad de lo afirmado previamente a través de las sentencias de tutela de la rama judicial disponibles en google, como la siguiente <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/35539402/96925994/008.+Sentencia+2022-00413.pdf/d4251fb7-7aee-4440-ba1e-df711057a78d>

Agradeciendo su colaboración y deseándoles éxitos en sus labores cotidianas,

Cordialmente,

**MÓNICA ANDREA ROSERO LATORRE**  
**ID 8479**

Despacho- Dirección Seccional Bogotá  
Fiscalía General de la Nación  
Calle 19 No. 33-02 Mezanine L2. - C.P.11611 - Bogotá D.C.



*Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.*

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**2 archivos adjuntos**



**FORMATO COMPENSAR.pdf**

220K



**REGISTRO CIVIL ETHAN (1).pdf**

653K

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DEL 29 DE MARZO DE 2023**

**ACCIONANTE: MONICA ANDREA ROSERO LATORRE, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR  
ETHAN MOLINA ROSERO**

**ACCIONADA: EPS SURA**

Mónica Andrea Rosero Latorre, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1013657131 de Bogotá, actuando en representación de mi hijo Ethan Zaddey Molina Rosero, identificado con Registro Civil 1012927414 de Bogotá, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y al desarrollo integral del menor, que considero vulnerados y amenazados por la EPS SURA.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- Me encuentro afiliada a la EPS SURA y mi hijo Ethan Zaddey Molina Rosero, de 1 año de vida, es mi único beneficiario.
- Al nacer, mi bebé presentó asfixia perinatal moderada a severa (No respiró durante 15 minutos) y tuvo que ser sometido a protocolo de hipotermia en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de la Fundación Santa Fe de Bogotá, para preservar su función cerebral y evitar la mortalidad. De acuerdo con los resultados de laboratorio adjuntos, el menor presentó encefalopatía neonatal hipóxica, es decir, signos neurológicos posteriores al episodio de asfixia perinatal y que se caracterizan por un deterioro de la alerta y de la capacidad de despertar, alteraciones en el tono muscular y en las respuestas motoras, alteraciones en los reflejos, entre otras.
- A pesar de que el menor ha recibido órdenes médicas desde su nacimiento, la EPS SURA ha interpuesto múltiples trabas para su atención, tales como no emitir órdenes, no autorizar órdenes emitidas por médicos adscritos a su red de prestadores de servicios, no garantizar la prestación de servicios al remitir a mi hijo

a IPS que no tienen la capacidad de prestar los servicios médicos ordenados, entre otras.

- Para que mi bebé recibiera un mínimo de atención médica, después de meses de esperar por autorizaciones, tuve que interponer una acción de tutela en el mes de junio de 2022, la cual fue conocida por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Mediante sentencia del 17 de junio de 2022, la jueza de dicho despacho concedió parcialmente el amparo solicitado, pues encontró que efectivamente SURA EPS omitió el suministro de las terapias integrales, del examen de potenciales evocados auditivos, y de consulta por oftalmología, con lo que “puso en riesgo su condición física y mental, y atendiendo a la especial patología que presenta, también su calidad de vida”. Se negaron aquellas citas que aún se encontraban en término para ser autorizadas. El fallo fue impugnado por mí, y modificado por el juzgado 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para garantizar que la atención de terapias fuese en las calidades descritas por el médico tratante **(Se anexa expediente que contiene pruebas de los hechos previos, registro civil de mi hijo, epicrisis, diagnóstico médico previo, decisiones judiciales, entre otros)**.
- El fallo no se cumplió, pues la **EPS SURA** obligó a mi hijo a pasar por una revaloración en otra IPS, desconoció el criterio médico de su neuróloga y redujo el número de terapias que recibiría mi bebé. Además, la **IPS “TERAPEUTICA INTEGRAL”** que realizó la revaloración, jamás me entregó una nueva orden médica, ni la historia médica de mi hijo ni ningún documento asociado. Simplemente me indicó verbalmente que se determinó que el bebé debía recibir 6 terapias semanales, dos físicas, dos de fonoaudiología y dos ocupacionales, hasta el mes de diciembre, donde sería revalorado. Sin embargo, dicha IPS nunca tuvo disponibilidad para que mi bebé pudiera recibir esa cantidad de terapias semanal, por lo que desde septiembre hasta la actualidad mi hijo no ha recibido una sola terapia. Presenté incidente de desacato, cansada de luchar contra la negligencia de la EPS SURA frente a la atención de mi hijo, y le manifesté los inconvenientes que he tenido para la asignación de las terapias. **(Desacato visible en el expediente)**.
- La jueza del **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** desestimó el trámite incidental, al considerar que los servicios requeridos por el menor no corresponden a los mismos que fueron amparados en la Sentencia de Tutela, habida cuenta que fue “revalorado” por un médico. Revaloración que, reitero, es inconstitucional, y de la cual no me entregaron orden médica ni constancia. **(Auto que archiva desacato anexo en el expediente)**.

- El día 13 de febrero, mi hijo fue diagnosticado por su neuróloga con discapacidad transitoria leve; trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje; retardo del desarrollo; trastorno de integración neurosensorial; defensividad táctil; dermatitis; y otros factores de riesgo. **(Se anexan documentos clínicos que incluyen diagnóstico).**
- Sin embargo, el menor no ha recibido control pediátrico desde el mes de septiembre de 2022, a pesar de que su médico había solicitado verlo en noviembre **(Se anexa solicitud médica)**. Tampoco le han sido autorizadas las órdenes médicas que le han otorgado de manera reciente **(Prueba osteomuscular HINE, Terapias de rehabilitación funcionalidad de la discapacidad transitoria, Valoración de pediatría por dermatitis, control de neurología, radiografía de cadera o articulación coxo-femoral, radiografía de cadera bilateral y radiografía comparativa, control o seguimiento por especialista en ortopedia. Se anexan dichas órdenes)** a pesar de que yo las remití debidamente por el canal de WhatsApp dispuesto por la EPS para ello.
- Por lo cual, señoría, le solicito que conceda el amparo de tutela para que mi hijo menor, que se encuentra en situación de discapacidad transitoria y debilidad manifiesta, reciba la atención en salud que requiere y que durante más de la mitad de su vida le ha sido negada por la EPS SURA.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez

**1. TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del bebé **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**.

**2. ORDENAR a EPS SURA** a través del encargado de sus fallos de tutela, que **AUTORICE, programe y materialice** las órdenes médicas anexas: **1) CONSULTA DE SEGUIMIENTO DE ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, 2) EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR CON REALIZACIÓN DE HINE, 3) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, 4) PLAN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL POR 6 MESES PARA LA DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE, CONSISTENTE EN 2 TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGÍA POR SEMANA, DOS SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL POR SEMANA, Y DOS SESIONES DE TERAPIA FÍSICA PRO SEMANA**, para un total de 48 sesiones de cada terapia; que fueron ordenadas por la profesional en neurología pediátrica Ana Maritza Bedoya Morales, R.M 1094916048, de la IPS NEUROFAMILIA, adscrita a la EPS SURA.

**3. ORDENAR a EPS SURA** a través del encargado de sus fallos de tutela, que **AUTORICE, programe y materialice** las órdenes médicas anexas: **1) RADIOGRAFÍA DE CADERA O**

ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, 2) RADIOGRAFÍA COMPARATIVA DE CADERA BILATERAL, 3) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA; que fueron ordenadas por la profesional ortopedista Maria Fernanda García Rueda, R.M 1018433388, de la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, adscrita a la EPS SURA.

**4. CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** **específicamente sobre los diagnósticos de discapacidad transitoria leve; trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje; retardo del desarrollo; trastorno de integración neurosensorial; defensividad táctil; dermatitis; asfixia y otros factores de riesgo;** frente al **INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO** de la EPS en la atención en salud de mi hijo.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **NOTIFICACIONES**

Las      recibiré      a      los      correos      [REDACTED]

[REDACTED]

La EPS SURA recibe notificaciones judiciales al correo [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Del señor Juez

*Mónica Andrea Rosero Latorre*

**Mónica Andrea Rosero Latorre**

CC. 1013657131

familia, situación que fue desestimada por la entidad bajo una exigencia documental que considera formalista, irrazonable y contraria a la normativa constitucional y legal vigente..

Como hechos relevantes expuso que:

La señora **Mónica Andrea Rosero Latorre** fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución No. 6937 del 15 de agosto de 2024, para ocupar el cargo de Asistente de Fiscal II (I.D. 8479), adscrito a la Dirección Seccional Bogotá de la fiscalía general de la Nación. Desde su ingreso, informó a la entidad que es madre soltera y única responsable del menor Ethan Zaddey Molina Rosero, quien se encuentra bajo su exclusiva dependencia económica, emocional y social, debido a un diagnóstico médico de encefalopatía hipóxica isquémica con discapacidad transitoria, situación que —según indicó— fue debidamente soportada con el registro civil del menor y una declaración juramentada radicada ante la Caja de Compensación Familiar.

Posteriormente, y en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación profirió varias circulares institucionales (025, 030, 032 y 046 de 2024), mediante las cuales estableció acciones afirmativas para salvaguardar el derecho al trabajo de los servidores públicos en condición de vulnerabilidad, incluyendo a quienes ostentaran la calidad de madre o padre cabeza de familia. En cumplimiento de dichas directrices, la accionante radicó el 26 de diciembre de 2024 una solicitud formal, acompañada de los documentos previamente mencionados, reiterando su condición de madre cabeza de hogar. En dicha comunicación, pidió además que se verificara su calidad de sujeto de especial protección constitucional a través de las decisiones judiciales disponibles públicamente, en las cuales se habían amparado derechos fundamentales de su hijo menor.

No obstante, lo anterior, mediante comunicación del 20 de enero de 2025, la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía informó que la solicitud de aplicación de la medida afirmativa fue rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna, al no haberse allegado una “declaración notarial bajo la gravedad de juramento”, documento exigido expresamente por la entidad como prueba de la condición de madre cabeza de familia. Con fundamento en ello, se indicó que el cargo desempeñado por la accionante podría ser ofertado dentro del concurso de méritos convocado.

Frente a esa determinación, la accionante manifestó que dicha exigencia resulta abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 019 de 2012, que prohíbe a las autoridades administrativas requerir declaraciones notariales que no estén previstas expresamente por la ley, así como al artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, el cual impide requerimientos que constituyan formalismos innecesarios y vulneren el principio de buena fe. En igual sentido, consideró que la valoración probatoria realizada por la entidad incurrió en un defecto fáctico por vía de hecho, al desconocer el valor de las pruebas allegadas desde su vinculación y exigir una carga documental desproporcionada.

Adicionalmente, expuso que la decisión administrativa le fue notificada sin posibilidad de ejercer recursos, pese a tratarse de una actuación definitiva con efectos directos sobre sus derechos fundamentales, lo cual, en su concepto, transgredió el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Igualmente, señaló que la determinación de ofertar su cargo, pese a encontrarse acreditada su condición de madre cabeza de familia, constituye un trato desigual frente a otros funcionarios que sí fueron beneficiados con la medida afirmativa, lo cual vulnera el principio de igualdad.

Finalmente, sostuvo que la inclusión de su cargo en el concurso de méritos representa una amenaza cierta e inminente a su derecho a la estabilidad laboral reforzada, dada su condición de mujer cabeza de familia y madre de un menor con diagnóstico de discapacidad transitoria. Afirmó que una eventual desvinculación generaría un perjuicio irremediable, al privarla de su única fuente de ingresos y dejar en desprotección a su hijo, lo cual configura un riesgo constitucional relevante que amerita la intervención urgente del juez de tutela.

## **2. Actuación Procesal**

Por auto del **06 de mayo de 2025**, este Despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela y ordenó notificar a la **Fiscalía General de la Nación, a través de sus dependencias Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección de Talento Humano, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva**, de la instauración de esta tutela, por lo que se les remitió la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa y, como pruebas, se solicitó información sobre el asunto.

### **2.1. Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (índice 007 del expediente SAMAI):**

En atención al auto admisorio proferido el 6 de mayo de 2025, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando por conducto del doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector y Secretario Técnico de la Comisión, presentó respuesta dentro del término procesal otorgado por este Despacho.

Inicialmente, la entidad precisó que carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por los hechos materia de la presente acción, en tanto las decisiones relacionadas con la identificación de los cargos incluidos en el concurso de méritos FGN 2024 no fueron adoptadas por esta dependencia, sino por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de las facultades nominadoras delegadas por mediante Resolución No. 0256 de 2024.

Seguidamente, indicó que, conforme al marco normativo aplicable —en especial el

artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 0085 de 2017—, la Comisión de la Carrera Especial es la instancia responsable de definir los aspectos técnicos y procedimentales de los concursos de méritos, sin que ello implique competencia para determinar los empleos específicos a ser ofertados, labor que corresponde exclusivamente a la administración.

En desarrollo del mandato judicial de recaudo probatorio, la Subdirección informó que solicitó a la UT Convocatoria FGN 2024 el informe detallado sobre la participación de la señora Mónica Andrea Rosero Latorre en el concurso. Como respuesta, dicha unidad operadora confirmó la inscripción de la accionante y el cargue de documentación relacionada con su formación académica y experiencia profesional. No obstante, señaló que no se encontró registro alguno de solicitud o comunicación presentada por la accionante para el reconocimiento de acciones afirmativas como madre cabeza de familia a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

A continuación, la dependencia explicó que las circulares internas emitidas por la Fiscalía —en particular la No. 030 del 3 de septiembre de 2024 y la No. 0046 de diciembre del mismo año— establecieron criterios específicos y plazos para acreditar dicha condición, fijando como fecha límite el 27 de diciembre de 2024. En consecuencia, cualquier requerimiento posterior no podría ser considerado procedente.

Finalmente, solicitó de manera expresa declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de la Comisión de la Carrera Especial como de la propia Subdirección, y proceder a su desvinculación del trámite constitucional, por cuanto no tuvieron participación en los hechos que originaron la presente acción de tutela.

## **2.2. Fiscalía General de la Nación- Subdirección Regional de Apoyo Central (índice 009 del expediente SAMAI):**

En primer término, la Subdirección señaló que las acciones afirmativas previstas en la Circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024 fueron adoptadas de forma voluntaria por la entidad, como una política institucional tendiente a salvaguardar los derechos de personas en circunstancias de especial protección, tales como madres o padres cabeza de familia, personas con discapacidad, prepensionados o afectados por enfermedades huérfanas. Sin embargo, recalcó que dichas medidas no tienen carácter obligatorio y su aplicación está sujeta al cumplimiento de requisitos documentales específicos.

Precisó que, en el caso de las madres cabeza de familia, la norma exigía una declaración notarial bajo la gravedad de juramento, el registro civil del menor, y en caso de discapacidad, el correspondiente certificado expedido por la EPS. En este sentido, indicó que la señora Rosero Latorre allegó únicamente una declaración juramentada ante caja de compensación familiar (Compensar), la cual no cumple con el estándar requerido por la entidad, y omitió presentar el documento exigido en debida forma, pese a haber sido notificada mediante oficio del 20 de enero de 2025.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección sostuvo que no se configuró una violación al derecho a la igualdad, por cuanto a todos los funcionarios que solicitaron medidas afirmativas se les exigió la misma documentación, y la accionante no cumplió con las condiciones fijadas. En consecuencia, no se puede alegar discriminación ni trato desigual, al haber sido sometida a las mismas exigencias que los demás servidores.

Asimismo, frente a la alegación de un defecto fáctico por vía de hecho, la entidad manifestó que la prueba aportada por la tutelante fue valorada adecuadamente conforme a la normativa interna, sin desconocimiento de su contenido. No obstante, al no constituir el documento idóneo para acreditar la calidad de madre cabeza de familia, no era procedente el reconocimiento de la medida afirmativa. Por tanto, consideró que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Fundamentó su posición citando jurisprudencia constitucional relevante, particularmente las sentencias T-96 de 2018, T-015 de 2012, T-595 de 2016 y SU-446 de 2011. En ellas, la Corte ha reconocido la estabilidad relativa de los servidores provisionales y la necesidad de adoptar medidas de acción afirmativa para proteger a personas en condición de debilidad manifiesta. No obstante, también ha reiterado que tales medidas no otorgan un derecho indefinido a la permanencia en el cargo, y que su aplicación está supeditada a parámetros objetivos y verificables.

Finalmente, precisó que el hecho de que el empleo ocupado por la accionante haya sido incluido en el concurso de méritos no implica una vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que conserva la posibilidad de participar en igualdad de condiciones y aspirar a su formal vinculación mediante carrera administrativa.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba de perjuicio irremediable y ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la presunta vulneración de derechos constitucionales.

### **2.3. Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Talento Humano (índice 0010 del expediente SAMAI):**

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, presentó respuesta dentro del término legal previsto y expuso argumentos tendientes a desvirtuar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Mónica Andrea Rosero Latorre.

En primer lugar, la entidad precisó que la relación laboral de la accionante se originó mediante un nombramiento provisional, vínculo que se encuentra vigente y que se mantendrá hasta tanto no se surta su desvinculación por alguna de las causales legales o por la provisión definitiva del cargo mediante concurso de méritos. Así, resaltó que dicha modalidad de vinculación es transitoria y no genera derechos propios de la carrera administrativa, conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014.

En este contexto, la Fiscalía justificó la convocatoria al Concurso FGN 2024 como cumplimiento de un deber constitucional y legal, reforzado por decisiones judiciales vinculantes, entre ellas la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de marzo de 2020 y su confirmación por parte del Consejo de Estado. De acuerdo con la entidad, se ofertaron 4.000 vacantes, entre ellas 680 para el cargo de Asistente de Fiscal II, de los cuales una parte fueron excluidos por aplicación de medidas afirmativas.

Respecto de la situación particular de la señora Mónica Andrea Rosero Latorre, la entidad indicó que, si bien esta manifestó su condición de madre cabeza de familia, la documentación allegada no cumplió con los requisitos formales exigidos en el marco del proceso de implementación de medidas afirmativas. En efecto, la accionante remitió una declaración juramentada suscrita ante una caja de compensación, así como el registro civil de su hijo, sin aportar la declaración notarial bajo la gravedad de juramento exigida expresamente en la Circular 030 de 2024 y en sus modificatorias, como requisito indispensable para acreditar dicha condición. Además, omitió presentar los documentos complementarios que corroboraran la dependencia económica del menor, tales como certificaciones académicas o constancias de afiliación en calidad de beneficiario al sistema de salud.

En ese sentido, la Fiscalía precisó que el análisis de la documentación se realizó con base en los mismos criterios aplicables a todos los servidores públicos de la entidad, quienes contaron con el mismo plazo y canales de comunicación para hacer valer su situación. Así, se puso de presente que más de 2.900 funcionarios cumplieron satisfactoriamente con los requisitos y fueron excluidos del proceso de sorteo para la convocatoria del concurso. Frente a la accionante, al no haber aportado los documentos exigidos dentro del término previsto —a pesar de haber tenido conocimiento del procedimiento y oportunidad para subsanar—, no fue posible otorgar la medida afirmativa. Por consiguiente, el cargo por ella ocupado fue incluido válidamente en el listado de empleos ofertados mediante las Resoluciones 01566 y 02094 de 2025, sin que ello constituya una decisión arbitraria o discriminatoria.

En relación con la presunta vulneración de derechos fundamentales, la entidad sostuvo que no se configura perjuicio irremediable alguno, ya que la tutelante permanece vinculada, con pleno goce de sus derechos laborales y prestacionales. Señaló además que la acción constitucional se basa en temores futuros e hipotéticos, como la posibilidad de no superar el concurso, lo cual impide estructurar una amenaza real, actual y concreta.

Finalmente, reiteró que el nombramiento provisional no confiere estabilidad laboral propia y que cualquier retiro del servicio debe realizarse mediante acto administrativo motivado, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional. Preciso también que la accionante se encuentra inscrita en el concurso de méritos, por lo que conserva la posibilidad de acceder al cargo por la vía de la carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Talento Humano solicitó declarar la

improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable, o, en su defecto, negar las pretensiones de la accionante, por no encontrarse vulnerados sus derechos fundamentales.

3. Pruebas

Como pruebas aportadas por las partes y obrantes en el expediente, se encuentran:

3.1. Certificado de inscripción FGN 2024 al concurso de mérito de la accionante, junto con la confirmación de pago de la inscripción:



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024  
COD. Autenticación: 147855  
Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 09:05:02

**DATOS DEL ASPIRANTE**

Nombre Completo: MONICA ANDREA ROSERO LATORRE  
Número de Identificación: 1013657131  
Teléfono Fijo: 3013514377  
Celular: 3244186941  
Correo Electrónico: ROSERO.ANDREAMONICA@gmail.com

**EMPLEO INSCRITO**

Código de empleo: I-109-M-11-(I)  
Número de inscripción: 0129936  
Denominación: PROFESIONAL DE GESTIÓN II  
Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / AUDITORÍA  
Nivel Jerárquico: PROFESIONAL



**CONFIRMACIÓN PAGO DE INSCRIPCIÓN**

La Convocatoria FGN 2024 confirma que usted ha realizado el pago y ha quedado **Inscrito** al Concurso de Méritos FGN 2024.

**Fecha:** 22-04-2025

**Nombre:** MONICA ANDREA ROSERO LATORRE

**Identificación:** 1013657131

**Numero Inscripción:** 0129936

**Código del Empleo:** I-109-M-11-(I)

**Denominación del Empleo:** PROFESIONAL DE GESTIÓN II

**Modalidad:** INGRESO

**Nivel jerárquico:** PROFESIONAL

3.2. Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025, de la Fiscalía General de la Nación sobre el concurso de méritos:



DE-30000 2025600000193

**C I R C U L A R - No. 003**

**PARA:** SERVIDORES PÚBLICOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO:** CONCURSO DE MÉRITOS FGN

Bogotá D.C., **06 de febrero de 2025**

La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto se realizan las siguientes precisiones:

**1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR**

**A.** Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.

**Nota:** Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

**B.** Empleos de direcciones creadas por mandato legal **desde el año 2019**.

**Nota:** Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

3.3. Circular del 18 de julio de 2024, de la Fiscalía General de la Nación sobre el concurso de méritos:

DE-30000 2024600003393

C I R C U L A R - No. - - - - 0 0 2 5

PARA: SERVIDORES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO: INFORMACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Bogotá, D.C., 18 JUL. 2024

La Fiscalía General de la Nación tiene previsto adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyo propósito es dar cumplimiento a la Constitución Política y a órdenes judiciales buscando proveer 4.000 empleos; por tanto esta Administración encuentra pertinente establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria, los cuales se detallan a continuación:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

3.4. Resolución No. 01566 por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación:

RESOLUCIÓN No. 01566

*"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 2° del artículo 37° del Decreto 016 de 2014, y el numeral 16° del artículo 1° de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio del 2024, y

3.5. Oficio No. SRACE-30800 del 20 de enero de 2025, radicado No. 20255630002221, mediante el citado oficio, la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación informó a la accionante que no cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la medida afirmativa como madre cabeza de familia, por no haber aportado la declaración notarial exigida:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Radicado No. 20255630002221  
Oficio No. SRACE-30800-'OFICIO'  
20/01/2025  
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señora:  
MONICA ANDREA ROSERO LATORRE  
[monica.rosero@fiscalia.gov.co](mailto:monica.rosero@fiscalia.gov.co)

ASUNTO: RESPUESTA CONCURSO DE MERITOS FGN

Estimada Servidora.

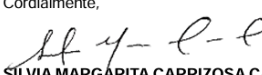
En atención a su solicitud mediante la cual remite la documentación de aplicación de medida afirmativa por ser padre cabeza de familia de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030, 032 y 0046 de 2024, me permito indicar que revisados los soportes aportados, se concluye que esta **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a la siguiente observación:

- No adjuntó declaración notarial bajo la gravedad de juramento en la cual el servidor manifiesta encontrarse en condición de madre o padre cabeza de familia y que su (s) hijo (s) menores edad, dependen económicamente del ingreso del servidor.

Por lo anterior, su empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II** que actualmente se encuentra desempeñando, **PODRÁ** ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circulares mencionadas.

De igual manera le invitamos a estar atento(a) a la información que se divulgue respecto al avance del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cordialmente,

  
SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO  
Subdirectora Regional de Apoyo Central

3.6. Correo electrónico del 26 de diciembre de 2024, remitido por la accionante a la dirección

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

## **2.- Problema jurídico.**

En primer lugar, corresponde establecer si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en atención al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la controversia planteada podría ser conocida a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, y si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite su utilización como mecanismo transitorio de protección.

Una vez superado el análisis anterior, el problema jurídico se concreta en determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada de la señora Mónica Andrea Rosero Latorre, al incluir el cargo que ocupa en provisionalidad dentro de la oferta pública del Concurso de Méritos FGN 2024, a pesar de haber solicitado el reconocimiento de una medida afirmativa como madre cabeza de familia.

## **3.- La procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.1. Del concurso de Méritos**

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Igualmente, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los

principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

### **3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos<sup>1</sup>.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-151/22, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional.

En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas sub reglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>2</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>3</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>4</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>5</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles.

Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas.

### **3.3. Del derecho a la igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber:

- (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza,
- (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y
- (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

En atención a lo anterior, es claro que para que se configure un acto discriminatorio se requiere, además del trato desigual, el que dicha actitud sea injustificada; en otras palabras, que carezca de razonabilidad y que su causa evidencie que se fundamenta en un prejuicio; adicionalmente, se debe configurar un perjuicio, ya sea porque genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien o servicio de uso común o público, retenga o impida un beneficio.

## **4. Caso concreto**

La señora **Mónica Andrea Rosero Latorre** promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, al considerar que la inclusión del cargo que desempeña en provisionalidad —Asistente de Fiscal II, ID 8479— dentro de la oferta pública del Concurso de Méritos FGN 2024 vulnera sus derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad** y a la **estabilidad laboral reforzada**. Fundamentó su pretensión en que había solicitado, dentro del plazo establecido, el reconocimiento de la **medida afirmativa como madre cabeza de familia**, sin que dicha condición fuera tenida en cuenta por la entidad accionada, a pesar de haber adjuntado documentación para soportarla.

Del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se establece que la señora **Mónica Andrea Rosero Latorre** fue vinculada a la Fiscalía General de la Nación mediante nombramiento provisional, conforme a lo dispuesto en la **Resolución No. 6937 del 15 de agosto de 2024**<sup>6</sup> y, suscrita por la Dirección Ejecutiva. Se advierte, además, que, a la fecha de la presente decisión, la accionante continúa prestando sus servicios de manera ininterrumpida en la entidad, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal II, ID 8479, en la Dirección Seccional Bogotá.

Así mismo, se evidencia que **la relación laboral se mantiene vigente bajo las condiciones propias del régimen de provisionalidad**, sin que haya mediado acto administrativo que modifique su situación jurídica. En efecto, la accionante sigue devengando su salario con regularidad, cuenta con afiliación activa a seguridad social en salud y pensiones, y recibe las prestaciones reconocidas por la normativa interna aplicable a los servidores provisionales de la Entidad.

En ese orden, y sin perjuicio del análisis jurídico posterior, resulta relevante destacar que no se ha producido una desvinculación formal, ni se ha acreditado afectación concreta o actual de las condiciones laborales de la tutelante que permita establecer, desde este momento procesal, una perturbación cierta o verificable de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la medida afirmativa, se advierte que la señora Rosero Latorre remitió su solicitud el 26 de diciembre de 2024, allegando el registro civil de su hijo y una declaración juramentada dirigida a una caja de compensación familiar, en la que manifestaba que era madre soltera, responsable exclusiva del menor. Sin embargo, mediante Oficio No. SRACE-30800 del 20 de enero de 2025, la Subdirección Regional de Apoyo Central le informó que no cumplía con los requisitos exigidos en las Circulares 030, 032 y 046 de 2024, al no aportar la declaración notarial bajo gravedad de juramento, instrumento formalmente requerido por la Fiscalía General para acreditar dicha condición especial.

En este punto, debe resaltarse que la función del juez de tutela no comprende el examen de legalidad de los actos administrativos emitidos en el marco de convocatorias públicas, ni puede sustituir el juicio técnico y reglado que corresponde a la administración al evaluar requisitos documentales de procesos selectivos fundados en el principio del

---

<sup>6</sup> Folio 128 de los anexos Tutela

mérito, tal como lo exige el artículo 125 de la Constitución Política. Por tanto, la inconformidad de la actora frente a la decisión adoptada por la entidad puede ser plenamente ventilada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso puede solicitar medidas cautelares tendientes a suspender los efectos de los actos cuestionados, conforme lo prevén los artículos 229 y 231 del CPACA.

De lo anteriormente expuesto, colige este Despacho que la controversia planteada excede la órbita de competencia del juez constitucional, por cuanto se dirige a cuestionar la legalidad de actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación, en relación con la conformación de la oferta pública de empleos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

En este contexto, el ejercicio de la acción de tutela resulta **improcedente**, por aplicación del principio de **subsidiariedad**, toda vez que **existe un mecanismo judicial ordinario, idóneo y eficaz**, como lo es la acción ante la jurisdicción administrativa, el cual no ha sido siquiera intentado por la accionante.

Además, no obra en el expediente prueba alguna de que la accionante haya promovido acción ordinaria o agotado las vías institucionales que le permitan controvertir la decisión administrativa. Tampoco se advierte que la situación actual configure un daño grave, impostergable o irreparable, pues, se insiste, la servidora continúa vinculada y percibiendo su salario normalmente. De hecho, consta en el expediente que se inscribió formalmente en el Concurso de Méritos FGN 2024, lo que evidencia que mantiene plena posibilidad de participar en condiciones de igualdad con los demás aspirantes al cargo de carrera.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la acción de tutela resulta improcedente, al no cumplirse con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales para su procedencia. Las afectaciones invocadas por la actora no son actuales ni reales, sino **hipotéticas y fundadas en una expectativa de futuro**, lo cual **no habilita la intervención del juez de tutela**. A ello se suma que la accionante **no demostró la configuración de un perjuicio irremediable** ni la ineficacia del medio judicial ordinario, razón por la cual el conocimiento del asunto debe ser deferido a la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, escenario natural y competente para definir la legalidad de las actuaciones administrativas debatidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Mónica Andrea Rosero Latorre en contra de la Fiscalía General de la Nación, de

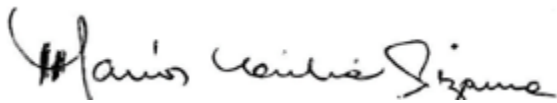
conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, por el medio más eficaz este fallo, según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, acorde al artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que podrá impugnarse en los tres (3) días siguientes a su notificación, según lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para fines de la eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REGISTRAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “F”

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:      | TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| RADICADO No: | 11001-33-35-009-2025-00141-01                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| ACCIONANTE:  | Mónica Andrea Rosero Latorre                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ACCIONADAS:  | Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación |
| TEMA:        | Afectación de los derechos a la igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada                                                                                                                                                                                                                         |

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2025 por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela, conforme lo siguiente:

I. DE LA SOLICITUD DE TUTELA<sup>1</sup>

La señora **Mónica Andrea Rosero Latorre** solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, al someter el cargo de Asistente de Fiscal II a concurso y solicitó:

[S]e ordene a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que proceda a excluir mi cargo ASISTENTE DE FISCAL II (I.D. 8479) del concurso que actualmente se desarrolla, atendiendo al derecho a la igualdad, en virtud de las exclusiones que realizó previamente en favor de otros servidores que ostentan, como yo, la condición de madre o padre en cabeza de familia.

Hechos

A través de la Resolución No. 6937 del 15 de agosto de 2024 fue nombrada, en provisionalidad, en el cargo de Asistente de Fiscal II de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional Bogotá.

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital

Desde la vinculación a la entidad accionada informó que es madre cabeza de familia de un menor de 2 años, el cual se encuentra bajo su responsabilidad y dependencia económica.

La Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en el concurso de méritos FGN 2024, definió acciones afirmativas establecidas de manera autónoma, a través de las cuales generaría un amparo a quienes acreditaran condiciones de prepensionado, madre cabeza de familia, persona con enfermedad huérfana catastrófica o ruinoso y discapacidad.

El 25 de diciembre de 2024 a través de correo electrónico informó a la entidad su condición de madre cabeza de familia y que su hijo fue diagnosticado con *"encefalopatía hipóxica isquémica, con una discapacidad transitoria y un diagnóstico vigente de retraso"*.

Dijo que la condición de salud de su hijo ha sido objeto de múltiples tutelas en las cuales se ha ordenado tratamiento integral.

El 20 de enero de 2025, la Subdirección Regional de Apoyo Central, como encargada de definir las acciones afirmativas de la entidad, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) No adjuntó declaración notarial bajo la gravedad de juramento en la cual el servidor manifiesta encontrarse en condición de madre o padre cabeza de familia y que su (s) hijo (s) menores edad, dependen económicamente del ingreso del servidor. Por lo anterior, su empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II que actualmente se encuentra desempeñando, PODRÁ ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circulares mencionadas"*.

Expuso que demostrar la condición de madre soltera, a través de la declaración notarial, es objeto de subsanación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 1755 de 2015. No obstante, esa posibilidad no se le brindó, pues se emitió acto administrativo de cierre.

Argumentó que el cargo en el que se encuentra nombrada en provisionalidad fue ofertado en el concurso de méritos FGN 2024.

A través de las **Resoluciones Nos. 01566 del 3 de marzo de 2025 y 01566 del 3 de marzo de 2025**, el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación identificó los 4000 empleos a proveer en el mencionado concurso. Además, en dichas resoluciones se reconocieron las asignaciones afirmativas respecto de madres o padres cabeza de familia y se protegieron sus cargos, sin tener en consideración la antigüedad en la institución.

Concluyó que:

A partir de las resoluciones prenombradas, mi cargo ha sido puesto a disposición para proveer mediante el Concurso de Méritos FGN 2024; por lo que si bien ofertarlo no constituye directamente una vulneración a un derecho fundamental al trabajo, esto sí amenaza con vulnerar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, ya que de ser desvinculada laboralmente en razón al concurso y en caso de que yo no consiga ocupar una vacante

dentro del mismo, mi hijo menor quedaría desprotegido, conforme yo estaría desprovista de alternativas económicas hasta que me emplee nuevamente.

Si bien existe la posibilidad de que consiga la vacante para la que apliqué en el concurso de méritos, lo cierto es que es injusto que mientras los demás servidores cabeza de familia tienen la tranquilidad de que sus cargos no se encuentran ofertados, pese a que tengo exactamente la misma calidad, yo tengo mucha más presión al estar desprotegida, pues de mi empleo dependen mi manutención y la de mi menor hijo.

## **II. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA<sup>2</sup>**

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expuso que requirió a la UT Convocatoria FNG 2024 a fin de que remitiera un informe de la participación de la accionante al concurso de méritos. En efecto dijo que la señora Mónica Andrea Rosero Latorre se inscribió en el concurso FGN 2024 en el empleo de Profesional de Gestión II y no existe registro de que haya presentado alguna petición o se haya comunicado a través de las líneas habilitadas con dicho propósito.

Argumentó que expidió la Resoluciones Nos. 01566 del 03 de marzo de 2025 y 01566 del 3 de marzo del mismo año, por medio de las cuales se identificaron 4000 empleos para proveer a través del concurso de méritos FGN 2024.

Explicó que la facultad discrecional de la entidad, para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso, encuentra su sustento jurisprudencial en lo precisado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

Dijo que, pese a que las medidas afirmativas no son obligatorias, con el fin de proteger los derechos de los servidores que gozan de especial protección implementó medidas afirmativas para la determinación de empleos que fueron convocados en el concurso de méritos FGN 2024 mediante las Circulares 0025, 030, 032, 043 y 046 de 2024.

Explicó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación es la encargada de definir aspectos técnicos y procedimientos del desarrollo de concurso, así como administrar la carrera especial de la Entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 4º y el numeral 2º del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014.

Concluyó que:

[L]a Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no tuvo ninguna injerencia en la identificación de los ID producto de la aplicación de los criterios de selección de los empleos a ofertar en el concurso de méritos FGN 2024 establecidos por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación a través de las Circulares Nos. 0025 del 18 de julio de 2024, 030 del 03 de septiembre de 2024, 032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 de 25 de noviembre de 2024, 0046 de diciembre de 2024 y 003 del 06 de febrero de 2025.

---

<sup>2</sup> Archivo 024 del expediente digital

### III. SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2025 declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Luego de citar jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco del concurso de méritos, expuso que está acreditado que la accionante fue vinculada a la Fiscalía General de la Nación mediante nombramiento provisional a través de la Resolución No. 6937 del 15 de agosto de 2024. Además, que a la fecha se encuentra prestando sus servicios de manera ininterrumpida, desempeñando el cargo de Asistente Fiscal II, ID 8479, en la Dirección Seccional Bogotá.

Expuso que la relación laboral se mantiene vigente bajo provisionalidad, sin que haya mediado acto administrativo que modifique dicha situación.

En cuanto al reconocimiento de la medida afirmativa, dijo que la accionante remitió su solicitud el 26 de diciembre de 2024, aportando el registro civil de su hijo y una declaración juramentada dirigida a la Caja de Compensación Familiar en la que manifestaba que era madre soltera. Sin embargo, por medio del Oficio No. SRACE-30800 del 20 de enero de 2025 la Subdirección Regional de Apoyo Central le informó que omitió aportar la declaración notarial bajo la gravedad de juramento, documento requerido por la entidad para acreditar la condición especial.

El A quo consideró que la función del juez de tutela no comprende el examen de legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de una convocatoria ni puede sustituir *“el juicio técnico y reglado que corresponde a la administración al evaluar requisitos documentales de procesos selectivos fundados en el principio del mérito, tal como lo exige el artículo 125 de la Constitución Política”*.

Dijo que la controversia planteada excede la competencia del Juez Constitucional, en razón a que se dirige a cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación, en relación con la conformación de la oferta pública de los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2024.

Concluyó que las afectaciones alegadas por la accionante *“no son actuales ni reales, **sino hipotéticas y fundadas en una expectativa a futuro**, lo cual **no habilita la intervención del Juez de tutela**”*. Además, la accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable ni la ineficacia de los mecanismos judiciales.

---

<sup>3</sup> Archivo 28 del expediente digital de SAMAI

#### IV. IMPUGNACIÓN<sup>4</sup>

La accionante manifestó que si bien es procedente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "*no cuenta con los recursos para ello*", ni para cubrir los costos de aranceles judiciales, honorarios de abogado, cauciones en torno a las medidas cautelares o costas procesales, pues a la fecha continúa laborando en la Fiscalía General de la Nación, lo que le impide actuar en causa propia. Además, de la falta de tiempo por su rol de empleada y de madre cabeza de familia.

Expuso que, pese a que recibe un salario por su trabajo, el mismo se encuentra "*ampliamente comprometido*" en razón a que es madre cabeza de familia de un menor de 3 años de edad, quien tiene un antecedente médico de "*encefalopatía hipóxica isquémica*", con una discapacidad transitoria y un diagnóstico actual de retraso. Por ende, asume el 100% de los gastos de servicios, administración y vivienda.

Dijo que debe pagarle a la cuidadora de su hijo el salario y horas extras cuando se requiere, pues no tiene edad para quedarse solo bajo ninguna circunstancia. También se encarga de gestionar lo referente a salud, con gastos muy elevados en fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, fonoterapeutas y psicólogos, más los gastos de vivienda para los dos, servicios públicos, mercado, transporte, seguro educativo y recreación.

Manifestó que:

[I]ncluso cuando en mi narración fáctica estoy afirmando que el acto administrativo que negó conceder mi medida afirmativa no es legal, por ir en completa contravía de lo establecido en el artículo 05 del Decreto 019 de 2012, que prohíbe a las autoridades administrativas exigir declaraciones notariadas, autenticaciones o poderes especiales, atendiendo al principio de economía procesal en las actuaciones administrativas, lo cierto es que únicamente estoy pidiendo la intervención de la autoridad constitucional dentro de lo que es de su competencia, es decir, en lo que se refiere a garantizar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al defecto fáctico por vía de hecho y especialmente, mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Expuso que, pese a que en el concurso de méritos aún no ha concluido, pues apenas se publicó la lista de inscritos y no se ha presentado ningún examen, mucho menos se ha conformado lista de elegibles, la acción de tutela no se encuentra en un escenario totalmente restringido para pedir la protección de sus derechos fundamentales.

Expresó que el *A quo* no efectuó un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto, pues omitió que su caso tiene relevancia constitucional, en tanto está requiriendo la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que es madre cabeza de familia de un menor de 3 años que padece un estado de salud complejo.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 058

Dijo que no es necesario que se materialice el daño y que se quede desempleada, pues el solo hecho de que su puesto haya sido ofertado en el concurso, pese a tener la calidad de madre cabeza de familia, vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Argumentó que:

[N]o pretendo que la entidad me reconozca estas medidas afirmativas para permanecer indefinidamente en mi cargo, sino que estoy pidiendo que se me brinde la protección constitucional indicada por la Corte Constitucional en las sentencias T-96 de 2018, T-015 de 2012, T-595 de 2016 y SU-446 de 2011, y en esta medida, solicito que mi cargo sea protegido y no se me desvincule del mismo, específicamente cuando existen tantas otras vacantes sin condiciones especiales que podrían utilizarse para proveer empleos de carrera, a quienes se les están protegiendo sus cargos por criterios como antigüedad en la institución, aun cuando apenas fueron nombrados en 2023 o 2024 como yo.

Expuso que está inscrita en el concurso de méritos, pues quiere mejorar sus condiciones laborales. Sin embargo, la participación en el mismo no implica que se estén dejando de vulnerar sus derechos fundamentales, pues está concursando con otros 240 profesionales, para una sola vacante.

Reiteró que:

Pese a que la Fiscalía sí previó una medida afirmativa para personas en dichas condiciones, su criterio de aplicación fue la presentación de una declaración notariada, lo cual implica que materialmente no me están reconociendo como madre cabeza de familia y por tanto, estoy desprotegida, pues reitero, si me quedo sin empleo quedaría privada de la única fuente de ingresos que tengo y dejaría en total desprotección a mi hijo, lo cual configura un riesgo constitucional relevante que amerita la intervención urgente del juez de tutela.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Esta Sala es competente para tramitar y decidir el presente asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que consagran el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales y a tramitar la respectiva impugnación.

### **5.2. Problema jurídico**

Se contrae a determinar si la tutela es procedente para que se adopten medidas afirmativas para que la accionante continúe en el empleo que viene desempeñando de Asistente de Fiscal II de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en provisionalidad, por su condición de madre cabeza familia y, de serlo, si se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

### 5.3. Tesis de la Sala

El presente mecanismo es improcedente para verificar la posible violación o amenaza de garantías fundamentales de la accionante, pues cuenta con medios de defensa judicial ordinarios que son idóneos y eficaces para resolver el asunto planteado y proteger sus derechos presuntamente vulnerados con la decisión de la entidad de no tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia, al no haber aportado la documentación exigida para acreditar tal calidad.

Además, se observa que la accionante sigue nombrada en la Fiscalía General de la Nación en el empleo de Asistente de Fiscal II, en provisionalidad y solo hasta que se conforme la lista de elegibles en el concurso de la FGN 2024 y se efectúe el nombramiento en período de prueba de la persona que ocupe una posición de mérito para dicho empleo, se daría por terminado su nombramiento.

Por ende, en razón a que la plaza respectiva no ha sido provista con una persona de las que gane el concurso, no se están desconociendo los derechos fundamentales de la accionante ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable próximo a suceder, pues la adopción de medidas afirmativas proceden antes del nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, situación que no se predica en el caso de autos, en razón a que en el concurso solo se han publicado las listas de inscritos.

Así las cosas, debe **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada,

### 5.4. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

#### Generalidades de la acción de tutela y procedencia

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una Autoridad Pública o, en determinados casos, de los particulares.

Este mecanismo, que puede ser ejercido en todo momento y lugar, se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario que se adelanta ante los Jueces, cuya procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que, existiendo este, la tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El objetivo específico de la acción es amparar de forma inmediata y con carácter perentorio, los derechos fundamentales que en un determinado caso presenten de manera ostensible una violación o amenaza inminente de vulneración, mediante la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento a fin de que cese tal afectación.

Señalan el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 (numeral 1°) que el ejercicio de la tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Así, aun siendo un determinado caso susceptible de ser tramitado por la vía ordinaria, excepcionalmente la acción será procedente frente al mismo siempre se interponga como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a la configuración de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda excepcionalmente independiente de si existe otro medio de defensa judicial, por considerarlo claro frente a este punto, la Sala considera preciso hacer referencia a lo que la H. Corte Constitucional ha considerado al respecto, entre otras, en la sentencia T-338 de 2015<sup>5</sup>, así:

(...) [E]sta Corte ha indicado que se puede interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiendo dicho precepto en los siguientes términos:

*"[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."*<sup>6</sup>

Esta Corporación también ha precisado **los elementos configurativos del perjuicio irremediable**, a saber:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"<sup>7</sup>

(...)

De otro lado, según la jurisprudencia constitucional, a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el accionante que aduzca la

<sup>5</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T634 de 2006 (Referencia del fallo en cita).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993 (Referencia del fallo en cita).

*existencia de un perjuicio irremediable debe demostrar los factores a partir de los cuales deriva dicho perjuicio, toda vez que la simple afirmación de su acaecimiento no es suficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. (...).*

De acuerdo con lo anterior, la actividad del Juez de tutela frente al conocimiento de dicho mecanismo judicial debe encaminarse a determinar si el mismo es procedente o no de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales definidos, y en el evento de serlo, deberá establecer si se dio o no la violación alegada de derechos fundamentales para resolver sobre su amparo.

Por su parte la H. Corte Constitucional en la **sentencia T-253 de 2023**, en cuanto a la **estabilidad laboral de las madres cabeza de familia** consideró:

65. Quienes tienen la condición de madres cabeza de familia gozan de la garantía de la estabilidad laboral reforzada en virtud del artículo 43 superior. Al respecto, la Corte en la sentencia SU-691 de 2017 afirmó:

*“En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la **estabilidad laboral reforzada** para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente 43 (inciso segundo) de la Constitución Política y que constituyen en sí mismo fines esenciales en el Estado Social de Derecho. **Ello busca garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños**” (énfasis añadido)*

**66. Ahora bien, la estabilidad laboral reforzada en favor de las madres cabeza de familia no genera una protección absoluta que impida su desvinculación del servicio público. De existir razones objetivas de carácter constitucional o legal se puede dar su desvinculación. Así lo señaló la Corte en sentencia T-246 de 2022:**

*“Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y **las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos (...)**”<sup>[52]</sup> (énfasis añadido)*

67. En todo caso, para que se garantice esa estabilidad a favor de las madres cabeza de familia, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos para que se acredite tal calidad:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

68. En el caso bajo estudio, la señora Rojas Pérez no acreditó ante el Municipio de Tibasosa (Boyacá), ni en el trámite del proceso de tutela, que

tenga la calidad de madre de cabeza de familia, conclusión a la que también llegó el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Duitama cuando revocó la sentencia de tutela de primera instancia. Si bien en el expediente aparece el registro civil de nacimiento de la hija de la accionante, esa no es prueba suficiente que acredite que la señora Rojas Pérez tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad de cuidado y el sostenimiento económico de su hija, sin el apoyo del padre de la niña o de los demás miembros de su familia. Por lo anterior, la accionante no es objeto de esta protección especial al no estar probado que goza de esa calidad.

69.Sin embargo, contrario al tercer argumento desarrollado en la decisión de segunda instancia, la Sala considera que el juez constitucional sí tiene competencia para ordenar excepcionalmente el reintegro de un funcionario público que está protegido con estabilidad laboral reforzada.

70.La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se deriva de los artículos 13 y 53 de la Constitución, y busca proteger la igualdad y la estabilidad del empleo del trabajador. Esa garantía impone al Estado-empleador, en los casos de los servidores públicos, la obligación de tomar medidas para que el funcionario protegido sea el último en ser desvinculado, cuando se proveen cargos como resultado de un concurso de méritos y, si existen cargos vacantes similares o equivalentes al que venía ocupando la persona desvinculada, nombrarlo en alguno de esos cargos para lograr así la protección de su empleo.

71. De esta manera, el juez constitucional que conoce de una acción de tutela en la que se solicita la protección de la estabilidad laboral reforzada de un servidor público, sí tiene competencia para ordenar la protección de los derechos fundamentales vulnerados de la persona afectada mediante su vinculación a un cargo similar o equivalente al que venía desempeñando siempre que sea posible. Dicha competencia está regulada en el artículo 23 del Decreto Ley 2591 de 1991, y ha sido analizada por la Corte Constitucional en varias decisiones.

## 5.5. Caso concreto

La Sala considera que la tutela de la referencia es improcedente por no satisfacer su ejercicio el requisito de subsidiariedad, razón por la cual son de recibo los argumentos expuestos por el A quo mediante el fallo censurado, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado y no está en discusión que la Fiscalía General de la Nación convocó al Proceso de Selección FGN 2024, en la modalidad de ascenso e ingreso, para proveer algunas vacantes definitivas del Sistema Específico de Carrera de la planta de personal, ofertando, entre otros, el empleo de Asistente Fiscal II, el cual está siendo desempeñado, en provisionalidad, por la señora Mónica Andrea Rosero Latorre.

Así mismo, que a través de **la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025** modificada por medio de la **Resolución No. 02094 del 20 del mismo mes y año**, la Fiscalía General de la Nación identificó 4000 empleos, para proveer mediante concurso de méritos FGN 2024 y se adoptó medidas afirmativas, respecto de funcionarios que acreditaron su condición de especial protección constitucional.

A su vez, por medio de correo electrónico del 26 de diciembre de 2025, la accionante informó a la Fiscalía General de la Nación su condición de madre cabeza de familia, así:

Al respecto, me permito informarles que en la actualidad, yo, MONICA ANDREA ROSERO LATORRE, CC 1013657131, ID 8479, ostento la condición ya relatada, pues soy madre del menor ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO, de 3 años de edad, quien tiene un diagnóstico de encefalopatía hipóxica isquémica, con una discapacidad de retraso. En este sentido, asumo el 100% de sus gastos, soy su única acudiente en la institución educativa, costeo el 100% de los gastos de servicios, administración y vivienda, él es mi beneficiario en los servicios de salud y caja de compensación, soy responsable de manera exclusiva de su alimentación, de pagar a su cuidadora y de asumir los costos de su recreación, terapias, transportes, entre otros.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la oficina de talento humano desde mi ingreso a la entidad, conforme en los documentos se adjuntaba el registro civil del menor así como la declaración juramentada dirigida a la caja de compensación familiar en la cual indicaba que soy madre soltera del señalado menor, que vive totalmente a mi cargo y que respondo enteramente por él. ANEXO NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS.

Por medio del **oficio No. 20255630002221 del 20 de enero de 2025** la entidad accionada informó a la accionante lo siguiente:

En atención a su solicitud mediante la cual remite la documentación de aplicación de medida afirmativa por ser padre cabeza de familia de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030, 032 y 0046 de 2024, me permito indicar que revisados los soportes aportados, se concluye que esta **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a la siguiente observación:

- No adjuntó declaración notarial bajo la gravedad de juramento en la cual el servidor manifiesta encontrarse en condición de madre o padre cabeza de familia y que su (s) hijo (s) menores edad, dependen económicamente del ingreso del servidor.

Por lo anterior, su empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II** que actualmente se encuentra desempeñando, **PODRÁ** ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circulares mencionadas.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro la oferta del empleo que desempeñaba la accionante en provisionalidad en el concurso de méritos FGN 2024, es consecuencia de la aplicación de las normas de carrera Administrativa.

En el asunto bajo examen, la accionante solicita que a través del presente mecanismo constitucional se ordene a la Fiscalía General de la Nación que excluya el cargo Asistente de Fiscal II del concurso que actualmente se desarrolla, por su condición de madre o padre en cabeza de familia.

Se precisa que, conforme al recuento jurisprudencial efectuado en precedencia, los servidores públicos nombrados en provisionalidad, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, situación que

no se predica en el caso, pues la accionante se encuentra nombrada en el empleo de Asistente Fiscal II y a la fecha en el concurso FGN 2024, no se ha conformado lista de elegibles y solo que ha agotado la etapa de inscripciones.

En consecuencia, en el caso de la tutelante no se ha dado la terminación del nombramiento en provisionalidad, porque la plaza respectiva no ha sido provista aún con una persona que haya superado todas las etapas del concurso. Por ende, no se observa un desconocimiento de sus derechos, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En consecuencia, no basta con que la accionante indique que ostenta la condición de madre cabeza de familia, para que ello conlleve a que el empleo de Asistente Fiscal II no sea ofertado en el concurso de méritos FGN 2024 y obtenga el derecho indefinido a permanecer en el empleo, pues dicha condición la beneficiaría para que en su caso se adopten medidas afirmativas y sea la última en ser desvinculada de la entidad, pues prevalecen los derechos de carrera sobre la provisionalidad.

Así las cosas, la circunstancia de ser madre cabeza de familia no otorga automáticamente una estabilidad laboral reforzada, que conlleve a ser sujeto de especial protección constitucional.

Además, la accionante para acreditar su condición de madre de cabeza de familia aportó **i)** una declaración juramentada (sin fecha), que efectuó para la afiliación a la Caja de Compensación Familiar y **ii)** el registro civil de su hijo, en el que se observa que el padre del menor es el señor "JEFFREY ZADDEY MOLINA QUIROZ". Por ende, dichos documentos no son pruebas suficientes para acreditar que tiene a su **cargo exclusivo** la responsabilidad de cuidado y sostenimiento económico del menor sin el apoyo del padre, tal como lo consideró la H. Corte Constitucional en la sentencia T-253 de 2023, citada en precedencia.

Además, según lo manifestado por la accionante en el escrito de impugnación, no afronta una afectación actual del mínimo vital. Por el contrario, describió que cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos de alimentación, recreación, salud y educación del menor.

La Sala recuerda que la acción de tutela, en términos generales, y en atención a su carácter subsidiario y residual, no puede ser utilizada como un medio de defensa judicial principal, alternativo, adicional o complementario respecto de los otros que se encuentran establecidos en la Ley para la defensa y protección de los derechos, pues con ella no pueden reemplazarse estos.

Así las cosas, se tiene que la accionante cuenta con los medios de control procedentes ante **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para juzgar la legalidad de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025,**

**modificada por la Resolución No. 02094 del 20 del mismo mes y año y del Oficio No. 20255630002221 del 20 de enero de 20205**, así como para reclamar los perjuicios que presuntamente se le están ocasionando.

Debe tenerse en cuenta que tales medios de control son idóneos y eficaces para resolver el asunto aquí planteado, en tanto ofrecen una solución integral para resolver sobre la legalidad de la decisión de la Fiscalía General de la Nación de no ofrecerle a la accionante medidas afirmativas, y el restablecimiento de los derechos afectados, y porque cuenta con herramientas para detener la amenaza de afectación o la misma vulneración de derechos fundamentales, como es la facultad de solicitar que se adopten las medidas cautelares que sean pertinentes para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o proteger los que puedan verse amenazados con la actuación administrativa censurada.

Se precisa que las solicitudes de medidas cautelares en el CPACA tienen un procedimiento especial reglado, con términos breves y perentorios, lo que garantiza en principio la idoneidad y eficacia para la protección de los derechos presuntamente vulnerados frente al asunto planteado. Además, en tratándose específicamente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la lesión de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica se podrá pedir la nulidad del acto administrativo y se le restablezca el mismo.

En ese sentido, no son suficientes los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la accionante en la tutela para concluir que resulta procedente la solicitud de amparo y así analizar de fondo la situación fáctica que dio lugar a la presunta vulneración, por cuanto, se reitera, no se demostró la posible amenaza de causación de un perjuicio irremediable sobre sus derechos constitucionales alegados.

Aunado a lo anterior, si bien este mecanismo efectivamente puede ser ejercido en todo momento y lugar, el cual se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que, existiendo este, la tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una amenaza inminente que está próxima a suceder, situación que no se predica en el caso.

En este orden de ideas, como quiera que la accionante dispone de un medio de defensa judicial ordinario para reclamar lo planteado en el *sub lite*, y no se evidenció que se encontrara en una condición de estabilidad laboral reforzada o la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el fallo impugnado en el sentido de declarar improcedente la tutela de la referencia.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de mayo de 2025 por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Andrea Rosero Latorre, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Ausente con excusa  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado No. 20255630002221  
Oficio No. SRACE-30800-\*OFICIO\*  
20/01/2025  
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señora:  
**MONICA ANDREA ROSERO LATORRE**  
[monica.rosero@fiscalia.gov.co](mailto:monica.rosero@fiscalia.gov.co)

**ASUNTO: RESPUESTA CONCURSO DE MERITOS FGN**

Estimada Servidora.

En atención a su solicitud mediante la cual remite la documentación de aplicación de medida afirmativa por ser padre cabeza de familia de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030, 032 y 0046 de 2024, me permito indicar que revisados los soportes aportados, se concluye que esta **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a la siguiente observación:

- No adjuntó declaración notarial bajo la gravedad de juramento en la cual el servidor manifiesta encontrarse en condición de madre o padre cabeza de familia y que su (s) hijo (s) menores edad, dependen económicamente del ingreso del servidor.

Por lo anterior, su empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II** que actualmente se encuentra desempeñando, **PODRÁ** ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circulares mencionadas.

De igual manera le invitamos a estar atento(a) a la información que se divulgue respecto al avance del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cordialmente,

**SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**  
Subdirectora Regional de Apoyo Central

Proyectó: Daniela Copete Jiménez – Profesional de Gestión II

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DE-30000 20246000003393

C I R C U L A R - No. - - - - 0 0 2 5

PARA: SERVIDORES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA  
ASUNTO: INFORMACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

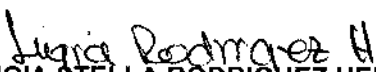
Bogotá, D.C., 18 JUL. 2024

La Fiscalía General de la Nación tiene previsto adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyo propósito es dar cumplimiento a la Constitución Política y a órdenes judiciales buscando proveer 4.000 empleos; por tanto esta Administración encuentra pertinente establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria, los cuales se detallan a continuación:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

Finalmente se debe indicar que al momento de publicar la oferta de empleos se incluirá el número interno de identificación (ID) a fin que se individualice el mismo y se conozca su ubicación geográfica.

Esta información se difunde en aras de garantizar la publicidad y transparencia de la convocatoria que se llevará a cabo durante la presente vigencia.

  
**LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**  
Directora Ejecutiva

Proyectó: Maria A. Gomez Pacheco – Profesional DE.  
Revisó: Carlos Humberto Moreno Bermudez – Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial  
Paula Tatiana Arenas Gonzalez – Subdirectora de Talento Humano



DE-30000 20246000003603

**CIRCULAR No. 030 de 2024**

**PARA:** SERVIDORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**DE:** DIRECCION EJECUTIVA

**ASUNTO:** AMPLIACIÓN INFORMACIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN  
2024 CIRCULAR No. 0025 de 2024

Bogotá, D.C, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre estos, el que a continuación se enuncia:

*“(…) 4. **Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto** en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. **Pre pensionado**: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

- ✓ Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes.

2. **Madre o padre cabeza de familia**: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.



**DE-30000 20246000003603**

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

- ✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.
- ✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.
- ✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.
- ✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.

3. **Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa:** Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

4. **Discapacidad:** Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar en el entorno, encuentran diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o la que se encuentre vigente al momento de la acreditación, la cual detalla las categorías.



DE-30000 20246000003603

**La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:**

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

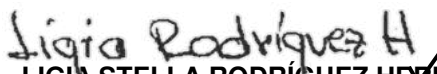
- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos y establecer su relación con la discapacidad presentada, la cual en todo caso debe estar reconocida en la legislación colombiana.
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Adicionalmente deberá aportar certificado expedido por equipo interdisciplinario de las IPS autorizadas o las entidades que hagan sus veces que enuncie los siguientes datos: (tipo y número del documento, categoría de la discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, firma del profesional responsable de la expedición del documento con el número del registro médico o tarjeta profesional y la fecha de expedición).

De conformidad con la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de dicha resolución serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando acrediten los puntos relacionados anteriormente.

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día **27 de septiembre de 2024**, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co) con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria.

  
**LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
Directora Ejecutiva

Revisó: Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la CCE  
Revisó: Paula Tatiana Arenas Gonzalez – Subdirectora de Talento Humano  
Revisó: Ana Claudia Mahecha León – Asesora DE  
Revisó: María A. Gómez Pacheco – Profesional DE



DE-30000 20246000003843

**C I R C U L A R - No. 032 de 2024**

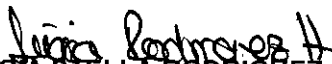
**PARA: SERVIDORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**DE: DIRECCION EJECUTIVA**  
**ASUNTO: ALCANCE CIRCULAR No. 030 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**  
**Bogotá, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

En atención a las distintas solicitudes efectuadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con el plazo para acreditar con los documentos soportes la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en los numerales 2 (Madre o Padre Cabeza de Hogar con hijo con discapacidad), 3 (Enfermedad Huérfana, Catastrófica o Ruinosa) y 4 (Discapacidad) y debido a los trámites administrativos que deben adelantar ante las **Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios o las entidades que hagan sus veces para la expedición del certificado de Discapacidad**, se tomó la determinación de ampliar el plazo otorgado inicialmente para allegar la documentación faltante bajo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1. Toda solicitud de quien considere estar cobijado por alguna de las acciones afirmativas deberá radicarse a más tardar el **día 27 de septiembre de 2024**, con la documentación requerida o con la que a la fecha disponga el servidor y permita acreditar la condición definida en la circular 030 de 2024.
2. En caso de necesitar complementar su solicitud con algún documento soporte que sea expedido por las entidades antes enunciadas y que al 27 de septiembre de 2024 no haya sido emitido, se otorgará como plazo máximo para que se allegado a la solicitud inicial hasta el día **15 de octubre de 2024**.

Por lo anterior, se **REITERA** que no se aceptará ninguna solicitud nueva que sea radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, **SOLAMENTE** se recibirán y adjuntarán a la solicitud allegada en el plazo inicialmente previsto, aquellos documentos soporte que al vencimiento del plazo no hayan sido expedidos por las EPS, IPS o entidades que hagan sus veces en relación con el certificado de discapacidad.

Atentamente,

  
**LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**  
Directora Ejecutiva



DE-30000 20246000004463

**CIRCULAR No. 0043**

**PARA: SERVIDORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DE: DIRECCION EJECUTIVA**

**ASUNTO: CRITERIOS ADICIONALES PARA LA SELECCIÓN DE EMPLEOS CONCURSO DE MÉRITOS 2024 (AMPLIACIÓN CIRCULAR No. 0025 de 2024 Y 0030 DE 2024)**

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2024

La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, sin embargo en aras de garantizar una mayor protección a los servidores actualmente vinculados a la FGN, **se incorporan las siguientes modificaciones antes de la publicación de la convocatoria**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. *Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.*
2. *Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.*
3. *Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.*
4. **Empleos que al 22 de noviembre de 2024 se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha.**
5. **Los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad**, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto, cuya cantidad por denominación es residual y resulta de aplicar en orden de prelación los criterios antes mencionados. Se excluyen de este criterio, aquellos empleos que fueron cobijados con las acciones afirmativas establecidas de forma voluntaria por la entidad en la circular No. 030 de 2024 modificada por la Circular 032 de 2024 y que fueron aceptadas por la Administración.

Las demás condiciones reguladas en las circulares No. 0025 de 2024, No. 0030 de 2024 y No. 0032 de 2024 que no hayan sido modificadas en la presente circular, se mantienen vigentes.

  
**LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**  
Directora Ejecutiva

Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Subdirectora de Talento Humano  
Proyectó: María A. Gómez Pacheco – Profesional DE



DE-30000 20246000004683

## C I R C U L A R - No. - 0 0 4 6

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO: PRECISIONES FRENTE A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA – Circular No. 030 de 2024.

FECHA:

La Fiscalía General de la Nación mediante Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024, implementó unas medidas afirmativas, que si bien no son obligatorias frente a los concursos de méritos, buscaban generar una acción afirmativa para aquellos servidores que se encuentren en una situación susceptible de especial protección dentro del proceso de provisión de empleos de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior y con el propósito de generar una garantía de protección, la entidad se permite precisar los criterios de acreditación establecidos para la acción afirmativa denominada **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA**, así:

1. **Requisitos para acreditar la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor:**
  - Declaración notarial suscrita **bajo la gravedad de juramento** en la cual el servidor manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia y que su (s) hijo (s) menores de edad, dependen económicamente del ingreso del servidor.
  - Para el caso del servidor con hijos menores de 25 años que se encuentren estudiando y que dependen económicamente del mismo, deberá allegar una declaración notarial **bajo la gravedad de juramento** en que conste que el servidor es quien responde económicamente, tanto por la manutención como por el pago de los estudios de su hijo.



- - 0 0 4 6



DE-30000 20246000004683

- Registro civil que acredite el parentesco del o los hijos menores de edad o hijos menores de 25 años que se encuentren estudiando.
  - Certificación académica del centro educativo donde curse los estudios el hijo menor de 25 años o recibo de pago de la matrícula.
  - Certificación de la EPS donde conste la calidad de beneficiario de los hijos menores de 25 años que se encuentren estudiando.
2. **Requisitos para acreditar la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia frente a padres:**
- Declaración notarial suscrita **bajo la gravedad de juramento** en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que, en dicha declaración debe constar que el servidor se encuentra a cargo de sus padres, quienes dependen económicamente del ingreso del mismo y que no reciben pensión ni ningún emolumento por parte del Estado y/o Entidad Privada; adicional a lo anterior, se debe indicar que el servidor no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.
  - Registro civil de nacimiento del servidor para acreditar consanguinidad con los padres.

**NOTAS:**

1. A partir de lo anterior, la administración recibirá nuevas solicitudes y/o subsanaciones a las previamente radicadas referentes a **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA**, a efectos de ser evaluadas y emitir una nueva respuesta al solicitante. Para dicho trámite podrán allegar la documentación respectiva, a más tardar el día **27 de diciembre de 2024** al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co).
2. La Entidad revisará oficiosamente todas las solicitudes que fueron negadas o allegadas en forma extemporánea a la luz de la Circular 030 de 2024 referentes a **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA**, con el fin de dar alcance bajo la presente Circular y emitir una nueva respuesta al solicitante, si es del caso.



--0046



DE-30000 20246000004683

Finalmente es preciso aclarar, que las solicitudes recibidas con posterioridad al 27 de diciembre de los corrientes, no serán tenidas en cuenta por extemporáneas y que la Fiscalía General de la Nación, se reserva el derecho de verificación sobre la veracidad y autenticidad de los documentos aportados.

Cordialmente,

  
**LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**  
Directora Ejecutiva

Revisó: Maria A. Gómez P - Profesional DE 

Revisó: Andrea del Pilar Verdugo Parra – Directora de Asuntos Jurídicos 

Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Subdirectora de Talento Humano 



  
DE-30000 20256000000193

**C I R C U L A R - No. 003**

**PARA: SERVIDORES PÚBLICOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO: CONCURSO DE MÉRITOS FGN**

**Bogotá D.C., 06 de febrero de 2025**

La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto se realizan las siguientes precisiones:

**1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR**

- A.** Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.

**Nota:** Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

- B.** Empleos de direcciones creadas por mandato legal **desde el año 2019**.

**Nota:** Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

- C.** Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.
- D.** Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

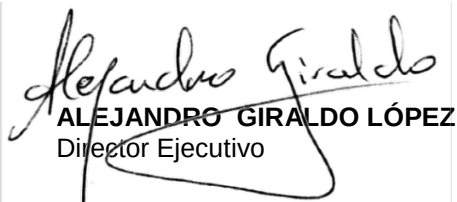


DE-30000 20256000000193

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

- E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Por lo anterior, ya no se acudirá al sistema de sorteo abierto y quedará sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto, aquellos no modificados se mantienen vigentes.

  
**ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ**  
Director Ejecutivo

Proyectó: María Alejandra Gómez Pacheco – Profesional Dirección Ejecutiva

Revisó: José Ignacio Angulo Murillo – Subdirector de Talento Humano (E)

Revisó: Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.